

## LA VENTA DEL ESCLAVO FUGITIVO: RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN UNA ESCRITURA NOTARIAL MIROBRIGENSE DE 1621

Justo García Sánchez

Hace siglo y medio se discutía con apasionamiento en España el problema de la supresión de la esclavitud en los últimos territorios hispanos de Ultramar en los que dicha institución estaba vigente, a causa de la implantación del Derecho castellano que recibió la normativa romana a través del *Corpus Iuris Civilis* justiniano, como refleja directamente la Partida 4, tít. 21, ley 1<sup>a</sup>: “Servidumbre es postura et establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los omes, que eran naturalmente libres, se facen siervos, et se meten a señorío de otro contra razón de natura”, asumiendo el postulado de Florentino: “*Servitus est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*”<sup>1</sup>, fórmula que acoge ulteriormente Justiniano en sus Instituciones<sup>2</sup>.

La esclavitud se mantuvo legalmente durante toda la Edad Media<sup>3</sup>, por lo cual no debe extrañar su introducción en el continente americano después del Descubrimiento colombino, y fue una realidad incuestionable desde los primeros tiempos de la presencia española en el siglo XVI<sup>4</sup> hasta la descolonización, porque eran transportados desde África para ejecutar el trabajo más duro, como fueron las minas o el cultivo de tierras por roturar<sup>5</sup>.

---

1 D. 1, 5, 4, 1. Florentinus libro nono Institutionum.

2 Inst. Iust. 1, 3, 2: *Servitus autem est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*.

3 Verlinden ha examinado primeramente la legislación visigótica y posteriormente la musulmana respecto de la esclavitud y su régimen legal, pudiendo afirmar que es una institución de Derecho de gentes que mantuvo su plena vigencia en España durante toda la Edad Media, y cuya causa principal en origen fue la cautividad derivada de la guerra de conquista. Cf. VERLINDEN, Ch., *L’esclavage dans le monde ibérique médiéval*, en AHDE 11 (1934) 283-359 y 12 (1935)361-417.

4 Una síntesis de la evolución histórica general en Europa, vid. II Digesto Italiano, vol. XXI-Parte prima, Torino 1891, págs. 793-7895, s. v. **schiaivitú**; SANTANGELO, G., Enciclopedia Giuridica Italiana, vol. XV-Parte 1, Milano 1905, págs. 769-823, s. v. **schiaivitú**; GIULIANO, M., en Nuovo Digesto Italiano, vol. XVIII, Torino 1939, págs. 1.162-1.170, s. v. **schiaivitú**.

5 Esta justificación y la instrucción en el conocimiento de la única Religión verdadera, además de salvar a los afectados africanos de la muerte y proporcionarles las ventajas de la civilización, aparecen en la Real cédula de 19 de diciembre de 1817, emanada por Fernando VII. El ingreso de los negros bozales desde las costas de África fue objeto de regulación a finales del siglo XVIII, por las Reales cédulas de 28 de septiembre de 1789, 12 de abril de 1798 y 22 de abril de 1804.

El tratado suscrito el 17 de septiembre de 1817 entre España e Inglaterra previó la abolición del tráfico de esclavos en todos los dominios españoles a partir del día 30 de mayo de 1820, y desde entonces no sería lícito a ningún vasallo de los Reinos hispanos el comprar esclavos o continuar aquel comercio ilegal, aunque algunos años más tarde, la ley de 2 de marzo de 1845 tuvo que fijar graves penas en las que incurrieran los que se dedicasen al tráfico ilícito de esclavos<sup>6</sup>.

Un paso indirecto para abolir la esclavitud fue la contratación durante el siglo XIX de población china, tal cual fue ideada y fomentada por Inglaterra, pero luego aceptada por el Gobierno español a través del reglamento de 6 de julio de 1860 y la Real orden de 12 de diciembre de 1867, sustituyendo por este procedimiento la raza negra por la amarilla, peor retribuida y de mayor sacrificio en la actividad laborativa<sup>7</sup>.

La liberación de los esclavos proclamada el 22 de septiembre de 1862 en Estados Unidos por Lincoln, con efectos de 1 de enero del año siguiente, repercutió directamente en la situación existente en las islas de Puerto Rico y Cuba, de la cual se hace eco la Nunciatura madrileña ante la Secretaría de Estado de la Santa Sede. Aunque en 1864 no se abordó por las Cortes madrileñas la proposición del diputado Galindo para abolir gradualmente la esclavitud, un Real decreto de la Reina Isabel II, fechado en San Ildefonso a 25 de noviembre de 1865<sup>8</sup>, a petición del ministro de Ultramar, Cánovas del Castillo, recogía en su artículo primero la autorización a dicho ministerio para informarse sobre “la manera de reglamentar el trabajo de la población de color y asiática”<sup>9</sup>.

6 Una descripción de los principales eventos en el proceso de abolición de la esclavitud, no sólo en España, sino en USA y Francia, vid. en ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, Madrid 1874, págs. 842-849, s. v. **esclavitud**.

7 La Iglesia española que tenía la responsabilidad pastoral en La Habana, por medio de su prelado, fray Jacinto, redacta el 15 de enero de 1866 una carta, inserta en un diario local, en la que informa a sus diocesanos que “se haga presente a los amos de los esclavos que, si bien la esclavitud es **lícita de hecho** en esta isla, por no haberse todavía anulado las leyes civiles que la autorizaron”, provoca una reacción inmediata del nuncio en Madrid, que escribe el 15 de febrero del mismo año, en estos términos: “Ya ve V. S. I. que un Obispo no puede ni debe decir aquí nada que se oponga terminantemente a las leyes que nos gobiernan. La esclavitud en Cuba tiene que ser para V. S. I. **LÍCITA DE DERECHO**; y anticipar hoy en este país una proposición semejante a la que V. S. I. ha mandado publicar en un periódico tan autorizado y de tanta circulación es sumamente peligroso y puede causar daños positivos y trastornos de consideración. V. E. Y. Comprende qué palabras tan graves son estas y cuanto encierran: nada he contestado, y ni aun creo que contestaré a no ser que el Consejo que he de reunir de personas de dignidad eclesiástica para tratar el asunto me diga que lo haga por decoro de la dignidad episcopal...”. El prelado caribeño la contesta y traza una imagen precisa de sus conciudadanos: “En una ciudad como ésta de doscientos mil habitantes, casi todos llamados católicos, no oyen misa los domingos ni veinticinco mil y se funciona como si fuera día de trabajo. Otras cosas hay que pasan aquí, que son verdaderamente abominables, hasta en presencia del hombre más estoico, sobre todo acerca de los pobrecitos negros. Aquí hay muchísimos ingenios, donde nada se hace para que estos infelices se salven: viven como animales y como tales mueren, haciéndoles trabajar el domingo hasta fuera del tiempo de la zafra. Son muy pocos los que oyen misa los días festivos y muchos menos los que se confiesan por Cuaresma. ¿Y quieren esos señores que la Iglesia que ha sido siempre el consuelo del afligido, se calle y no diga nada contra tanta iniquidad? No ha mucho que vino una R. O. sobre que se pusiese fin a la emancipación, como se ha tenido hasta ahora. La ley es magnífica, pero después de haberse recibido y publicado aquí, se me ha asegurado que se han renovado los contratos de muchos emancipados para cinco años, poniendo la fecha atrasada. Es aquí muy descarada la iniquidad sobre todo en dos cosas: en los medios de adquirir y ganar dinero, y en la libertad de traficar ilícitamente con mujeres. En vista de todo esto, ¿puede callar un Obispo? Yo no puedo ni debo callar, porque San Pablo me dice que predique oportune et importune. La clave de esa situación era la persona del General Gobernador, que permitía ese estado de cosas y manejaba todos los asuntos. ASV. Nunziatura de Madrid. Caja 445, fols. 385rv-387r.

8 El nuncio en Madrid, monseñor Barilli, informa al Secretario de Estado del Vaticano, por carta de 11 de diciembre de 1865, sobre la abolición de la esclavitud y la legislación de las Antillas, señalando que son dos temas que preocupan a los españoles, a saber, la regulación del trabajo de los negros y asiáticos, así como la prohibición de la trata de negros. El Gobierno, afirma el Delegado apostólico, pretende instaurar progresivamente medidas que permitan llegar a la eliminación de la esclavitud en aquellas Islas “pero nulla piú per ora”. ASV. Nunziatura Madrid. Caja 445, nº 3.290, fol. 943r.

9 ASV. Nunziatura Madrid. Caja 445, fol. 946. *Gaceta de Madrid*, nº 333. Año 204. Sobre la abolición de la esclavitud en las Antillas.

Un año más tarde, el Real decreto de 29 de septiembre de 1866<sup>10</sup>, siendo ministro de Ultramar D. Alejandro Castro, tuvo como objetivos la represión y castigo del tráfico negrero, distribuyendo su normativa en tres capítulos y 47 artículos, al mismo tiempo que dedica el capítulo tercero al censo de los esclavos existentes en aquel territorio insular. Llama poderosamente la atención la exposición de motivos, que refleja los presupuestos históricos del Derecho patrio vigentes en la materia y el criterio que guiaba la medida adoptada<sup>11</sup>:

“Mas que por general y claro y definitivo mandato escrito, por una opinión de todos recibida, y por el cuerpo consultivo primero del Estado, constantemente apoyada, se ha venido creyendo y diciendo que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra, libre del doloroso hecho de la esclavitud, *ipso facto* quedaba emancipado y restituido a su primitiva y natural condición de hombre en plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme a las leyes por las que se regula el estado personal de los ciudadanos españoles”, refiriéndose a las Partidas<sup>12</sup>, según las cuales: “regla de derecho es que todos los judgadores deben ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman todos los omes, porque todos naturalmente aborrecen la servidumbre”, y singularmente a las Reales cédulas de 24 de septiembre de 1750 y 14 de abril de 1789, que renovaron lo dispuesto en 1680 y 1693.

Mediante las normas regias de 29 de octubre de 1733 y de 1740, con data en este último año de 11 de marzo y 11 de noviembre, se hicieron declaraciones importantísimas a favor de la emancipación que los esclavos fugitivos de otros Estados alcanzaban en los dominios españoles, llegando a consignar que debía mantenerseles en la libertad adquirida conforme al derecho de gentes, siempre que se acogieran a dicha territorialidad.

La Real orden de 18 de agosto de 1859 declaró que “el título de propiedad sobre un esclavo sólo podía ser válido en los países en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud, por lo cual en todos los países donde la esclavitud no está admitida, se proclama que todos los hombres de cualquier clase y procedencia son reputados necesariamente como libres”, confirmando las R. O. de 29 de marzo de 1836 y 2 de agosto de 1861 que habían dejado ya claramente expuesto que “el esclavo que viniese con su dueño al territorio donde no existía la esclavitud, sin otro acto alguno ni anterior o posterior, quedaba emancipado”. En el mismo principio se apoya la R. O. de 12 de julio de 1865, de conformidad con el Consejo de Estado, que dispone se declare libre a un esclavo fugitivo de la isla de Cuba, porque residía ya en la Península, lo cual produce, según la disposición: “la pérdida de la condición de esclavo de manera irrevocable”.

---

10 Monseñor Lorenzo Barili remite una carta al Secretario de Estado, que fecha en Madrid el 11 de octubre de 1866, informando de los proyectos de las reformas políticas preparadas en España para las Antillas, y manifiesta: “Trattanto, come attesa l’abolizione della schiavitù nei Stati Uniti dell’America Meridionale, era urgente di prendere qualche risoluzione, almeno preparatoria”, que es el proyecto de ley para castigar la trata de negros, que a pesar de las leyes promulgadas con anterioridad y de los convenios internacionales, desgraciadamente sigue practicándose. Añade el representante de la Santa Sede en España: Caído el gobierno del Duque de Tetuán antes de aprobarse el proyecto, el nuevo Gabinete ha creído que no debía retrasarse la aplicación de sus disposiciones que son reflejo del esfuerzo español por impedir “il crudele ed antichristiano traffico che ogni altra nazione a stirpato dei suoi domini”. El decreto estaba previsto se sometiera de inmediato a la aprobación de las Cortes, y su aplicación, señala Barilli, dependerá en gran medida de la vigilancia y sagacidad de los ejecutores (Gobernadores insulares). Con sus disposiciones la trata de esclavos no puede proseguir, e indica que el nuevo ministro ha querido regularizar y extender un principio más tradicional que legislativo, por lo cual los esclavos se hacen libres si entran en los dominios de Su Majestad que no sean las colonias, y finaliza: En cuanto a la abolición, nada se ha pensado. Es una cuestión que se rehusa afrontar por sus grandes dificultades. ASV. Loc. cit., fols.942r- 944r, oficio nº 2.018.

11 ASV, loc. cit., *Gaceta de Madrid*, nº 274, año 205 de 1 de octubre y nº 275 de 2 de octubre de 1866.

12 Part. 4, tít. 21, ley 6 y tít. 22 pr.

Todas estas disposiciones iban encaminadas a la defensa de la libertad, como condición natural de la persona humana<sup>13</sup>, y tenían la ayuda latente del principio humanitario y racional de considerar al esclavo como libre, tan pronto como se hallara en territorio español donde no regía la esclavitud, por lo cual se declaró como disposición específica en el R. D. citado, que en los dominios de Ultramar se perdiera la condición de *servus* y se emancipara el esclavo tan pronto como pudiera respirar el aire de las costas peninsulares e islas adyacentes, fuera cual fuese la causa de su llegada a nuestra Metrópoli<sup>14</sup>.

Todavía pasaron tres lustros<sup>15</sup> hasta que aprobó el Gobierno español la abolición de la esclavitud en la Isla de Cuba, mediante el proyecto de ley que había propuesto el ministerio de Martínez Campos y modificó su sucesor Cánovas del Castillo, pasando por el Senado en la sesión de 24 de diciembre de 1879 y por la Cámara de Diputados de 21 de enero de 1880, que dejó el texto definitivamente aprobado. Como síntesis de sus disposiciones, que recuerda la normativa romana, figuran: el estado de esclavitud debe cesar en la Isla de Cuba, conforme al artículo primero, de modo que aquellos que en el momento de publicarse la ley se encontraban en esclavitud pasaban a la condición de libres pero quedaban bajo patronato de sus actuales poseedores, según el artículo segundo. El artículo tercero determinaba los derechos inherentes al patronato y del cuarto al sexto sus respectivas obligaciones, para determinar finalmente la cesación del mismo, a tenor del artículo séptimo y siguientes<sup>16</sup>.

13 Conforme al texto de Florentino, acogido en las Instituciones de Justiniano: *libertas est naturalis facultas eius quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut iure prohibetur*. D. 1, 5, 4pr. e Inst. Iust. 1,3,1.

14 He aquí la disposición: “*También disfrutará del beneficio de la emancipación y libertad, todo individuo de color; siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos o enviado por ellos pise en territorio o entre en la jurisdicción de cualquier Estado en que la esclavitud no exista*”.

15 No podemos dejar de mencionar la ley de 23 de junio de 1870, sancionada el 4 de julio inmediato posterior, porque preceptuó reglas para la abolición gradual de la esclavitud en el Caribe en un proceso cronológico, distinguiendo, entre otros aspectos: los que nacieran de madres esclavas después de la ley; los nacidos después del 17 de septiembre de 1868; los que sirvieron a la bandera española o auxiliaron las tropas hispanas en la insurrección de Cuba; declaró libres a los esclavos a partir de los sesenta años, así como a los que pertenecieran al Estado y los que “sufrieran un trato cruel, declarado así judicialmente”, conforme al art. quinto. El 22 de marzo de 1873, la Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, dispuso la abolición definitiva de la esclavitud en Puerto Rico.

16 Resulta de interés que el representante de la Santa Sede en España remita desde Madrid, a 25 de enero de 1880, una información muy precisa sobre esta materia, destacando algunos incidentes surgidos en las sesiones del Senado y Cámara de Diputados a propósito de la discusión de la ley. Pone de relieve el discurso pronunciado por el senador Creus a favor de la instrucción religiosa de los antiguos esclavos, aunque no obtuvo acogida en el texto normativo, en el cual recuerda la importancia e influencia del misionero católico en el paso de la esclavitud a la libertad, y con ocasión del artículo cuarto, donde se afirma que los patronos estaban obligados a dar la enseñanza primaria a los esclavos y proporcionarles la educación necesaria para ejercer un arte, oficio etc., no se encontraba mención alguna del deber de aquellos de instruirlos en la Religión, lo que permite al senador del Reino abogar por un eficaz y pronto remedio respecto de la omisión contrastada, que había sido causa de multitud de males en la sociedad cubana. Otro incidente que surgió en la tramitación de la ley se refería al quorum exigido para votarla, porque mientras unos pedían, conforme al art. 43 de la Constitución vigente, la mitad más uno de los individuos que formaban el cuerpo legislativo, otros se guiaban por el art. 214 del Reglamento del Senado de 21 de junio de 1877, que reducía el cómputo a los admitidos por el Senado, después de efectuar el juramento oportuno. Con arreglo al primer criterio, el número total de miembros era de 313, de modo que la mitad más uno eran 157, resultando en el cómputo final como asistentes 148, de los cuales votaron a favor 134, mientras que hubo 10 votos en contra. En el segundo enfoque había *quorum* suficiente. En la sesión de los Diputados, celebrada el 21 de enero del mismo año, la ley fue aprobada por 230 votos favorables y se registraron diez en contra, entre los que se cita expresamente a POSADA HERRERA. Los diputados cubanos se abstuvieron de votar, porque políticamente en la Isla, desde la perspectiva de los amos y terratenientes, no se asumía la nueva disposición, pero reconocían que la población insular aprobaba la ley propuesta por el Gobierno. Algunos diputados cubanos eran proclives a un proyecto de abolición gradual de la esclavitud, porque entendían que era más favorable para los esclavos y para los intereses de los propietarios, además de omitirse las reformas económicas y políticas de la Isla de Cuba, que eran indispensables para el buen fin de la ley y desarrollo de la sociedad. ASV. Nunziatura Madrid. Caja 518, fols. 286r-279r. Noticias políticas de Ultramar. Abolición de la esclavitud en la Isla de Cuba. El Nuncio indica que la ley se publicó en la *Gaceta de Madrid* el 18 de febrero de 1880, después de firmarla S. M. el Rey, el día 13 inmediato anterior.

A principios del siglo XVII, Pedro de Ledesma, uno de los catedráticos de Teología de la Universidad de Salamanca, al comentar la *Summa* de Santo Tomás, en la parte relativa al tratado “*de iustitia*”<sup>17</sup>, cuyo contenido había previamente desarrollado en su tarea docente, reflexiona sobre el dominio en el marco de la justicia conmutativa, y no duda en plantearse los diversos aspectos teológico-jurídicos relativos a la esclavitud<sup>18</sup>, su régimen desde el plano moral y legal, así como los títulos legítimos de propiedad sobre los esclavos.

El maestro dominico señala paladinamente<sup>19</sup>: “*Quanto a lo que toca a la libertad, un hombre justamente puede tener señorío sobre otro por fuerza y virtud del derecho natural, o del derecho de las gentes. De suerte que la servidumbre o esclavonia ora sea natural, ora sea legal<sup>20</sup>, puede ser justa y sancta... Dos maneras ay de servidumbre. Una natural, otra legal... que esta introducida y permitida por la ley. Y esta es verdadera servidumbre y esclavonia, que se ordena al bien y utilidad del señor; y no del siervo. Esta esclavonia es mas dura y que trae consigo el poder del señor para poner cargas graves y pesadas como a verdaderos esclavos. Desta manera de servidumbre en particular sera necesario tratar algunas cosas, que pertenecen grandemente a las costumbre... Un hombre puede justa y sanctamente ser señor de otro destas dos maneras. Esta conclusión ansi declarada es comun entre todos los doctores... porque esto es así necesario para el bien y utilidad de las mismas republicas. Luego esto es licito y sancto...*”<sup>21</sup>

Las consecuencias más importantes que deduce del origen de la esclavitud concuerdan plenamente con la moral cristiana, sin olvidar el plano legal, canónico o secular<sup>22</sup>, no solo hispano sino del continente europeo, especialmente de Portugal y Francia, tal cual enseñaban los estudiosos salmantinos del siglo XVI<sup>23</sup>:

17 El planteamiento teórico general de esta corriente doctrinal y un elenco de los principales tratados publicados por los autores salmantinos de este período, vid. en BARRIENTOS GARCÍA, J., *La escuela de Salamanca: desarrollo y caracteres*, en La Ciudad de Dios 208 (1995) 727-765; id., *Los tratados de legibus y de iustitia et iure en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII*, en Salamanca. Revista de Estudios 47 (2001) 371-415, especialmente 404-406.

18 Sobre el régimen legal imperante en España y su origen romano, vid. PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, t. XII, Madrid 1796, págs. 116-156, s. v. esclavos.

19 LEDESMA, P. de, *Segunda parte de la Summa, en la qual se summa y cifra todo lo moral y casos de consciencia que no pertenecen a los Sacramentos, con todas las dudas, con sus razones brevemente puestas*, Salamanca 1603, págs. 457 y ss.: Tratado VIII. Iusticia commutativa, cap. III. Del dominio, págs. 464-476. Sexta conclusión.

20 En el mismo sentido, vid. DICASTILLO, J. De, *De iustitia et iure libri duo*, Antuerpiae 1641, lib. II, tractatus I, disput. I, dubitatio XI: «Quibus modis hominis dominium alteri acquiri, seu servitus personae constitui possit?... Secundus modus seu titulus, captivitas est. Iure gentium mancipia seu manu capti in bello iusto, capientium servi efficiuntur... Per consuetudinem diuturnitate temporis stabilitam, inter christianos receptum est, ut si inter se bellum gerant, capti capientium servi non efficiantur... Tertius titulus es emptio et venditio, quando iuste emuntur servi ab aliis dominis; est enim ea servitus, seu ius in illud servum vendibile et pretio aestimabile...»

21 Según este autor: “Es licita y da verdadero derecho de justicia en consciencia... adviertase que esta servidumbre y esclavonia puede acontecer de tres maneras. La primera de nacimiento... La segunda manera es por derecho de guerra. Porque los captivos en tiempo de guerra por derecho de las gentes se hazen esclavos, como se determina en el derecho civil... Pero adviertase que no solamente aquellos que podia lícitamente matar y los conservan la vida, por la clemencia del Rey pueden ser hechos siervos, sino tambien los hijos de los enemigos que no tuvieron culpa... pueden ser hechos esclavos. Y estos tales es comun sentencia de los Theologos que acabada la guerra no les podian quitar la vida. La tercera manera es por contrato voluntario, qual es compra i venta, quando un hombre mayor de veynte y cinco años se vende por justo precio, o quando el padre por pobreza y necesidad vende los hijos: y ansi dicen que se usa en Etiopía... Esto supues-to ay tres reglas que hazen mucho al caso”.

22 Basta recordar la doctrina formulada unos años antes por el dominico Domingo Báñez, cuyas palabras casi reproduce literalmente Ledesma. BAÑEZ, D., *De iure et iustitia decisiones*, Salmanticae 1594, págs. 125-126: «Servitus unius hominis sive naturalis sive legalis potest esse iusta et sancta. Itaque unus homo potest iuste alteri dominari dominio naturali et legali... Servitus est duplex: altera naturalis, altera

*“La primera es todas las vezes que constare que a uno injustamente le han hecho esclavo, esta obligado el señor a ponelle luego en libertad, aunque lo aya comprado por su dinero: y aunque le aya poseído muy largo tiempo con buena fe. Esto enseñan todos los Doctores. La razon es clara: porque desde aquel tiempo le haria gravissima injuria deteniéndole contra su voluntad, y privándole de su libertad. Si fuere infiel y no quisiere quedar entre los cristianos libremente le han de dexar yr a su tierra. Desta regla se sigue ser verdad lo que dize el maestro Soto, de justitia et jure, lib. 4, q. 2, art. 2, que si los de Etiopía se venden libremente a los portugueses, no ay por que poner tacha en la mercaderia y en la compra y venta. Porque libremente se venden. Pero dize, que la fama dize lo contrario, porque se ha dicho que los engañan con dices y niñerías de poco precio, y valor; y algunas vezes los compelen y que sin saber donde los llevan los traen al puerto y los venden. Si es asi, ni los que los traen, ni los que los tienen, ni los que los compran estan seguros en consciencia hasta que los pongan en libertad: aunque no puedan cobrar el precio. Y esto se ha de hazer como queda dicho.*

*La segunda regla: El que razonablemente duda de la libertad del siervo, de suerte que tiene razones por ambas partes, este tal puede con buena consciencia detener el tal esclavo: pero ha de hazer diligencia para inquirir la verdad, y entre tanto que la inquiera, en ninguna manera puede deshacerse del embiandolo a lexanas tierras. Esta regla tiene tres partes: La primera parte se prueba porque en semejantes dudas siempre es mejor la condicion del que posee... La segunda parte se prueba porque si no hace diligencia ninguna para saber este negocio, aviendo razon de dudar, ya no poseeria con buena fe. Luego esta obligado a hazerla en el tal caso, por lo qual si uno duda de la ley que dicen que ay en Francia, que ninguno en todo el Reyno pueda ser esclavo, esta obligado a hazer diligencia para saber si esto es así<sup>24</sup>. Lo mismo es, si uno duda del derecho que tenia el mercader para vender los de Etiopía, esta obligado a hazer diligencia. Si después de hecha suficiente diligencia, no pudiere salir de la duda, en el tal caso queda*

---

legalis. Naturalis est cum unus homo propter inopiam et defectum rationis seipsum gubernare non potest... Ita servitus naturalis in rigore et proprietate non est appellanda servitus, quia servitus proprie significat carentiam libertatis: qui autem serviunt istam servitutem, sunt omnino liberi. Tum etiam quia servitus proprie loquendo significat malum et incommodum ejus qui servit, bonum autem et incommodum ejus qui dominatur, siquidem servus quicquid est domini est. Altera servitus est legalis, hoc est, quod per legem introducta est. Titulus autem legitimus, quo introducitur ista lex, est duplex: alter quidem emptio et venditio: potest siquidem unus homo seipsum alteri vendere... Alter titulus est introductus iure belli. Siquidem ii, qui bello capiuntur, iure gentium servi fiunt eorum qui eos ceperunt. Imo inde servi appellati sunt; quia cum iuste possent interfici, servantur tamen... Probatur eadem conclusio ex sacris literis Exodi 21 Levit. 25 approbatur servitus legalis. D. Paulus item I Corint. 7, Coloss. 6, Titum 3, I ad Timoth. 6 et D. Petr. Eandem servitutem approbat. Aprobatur item eadem servitus multorum conciliorum et pontificum decisionibus quas Gratianus cogit in unum 12. quaest. 2 et in distinct. 1 cap. Ius gentium, quod desumitur ex Isidoro libro 7 Etimologiarum cap. 6, ubi dicitur captivitas introducta iure gentium est. Probatur item eadem conclusio multorum Regum et Caesarum constitutionibus. Caesarum constitutiones habentur titulo de statu personarum et titulo de iustitia et iure ff. et Instit. De iure naturali gentium et civili. Regum vero constitutiones habentur in legibus cuiuscunque Regni”.

23 Su planteamiento de respeto a la normativa legítimamente aprobada por el poder político es clara: “Se ha de tener atención a las leyes civiles, de suerte que lo que ellas determinaren se ha de guardar en consciencia, porque son leyes justas y sanctas, por lo qual en este punto han de ser consultados los juristas, y lo que ellos dixeren se ha de guardar, porque esto es muy proprio dellos...”.

24 Resulta de interés la séptima dificultad que formula, relativa a si “los esclavos, que pasan por Francia si quedan luego libres. La razon de dudar es porque ay una ley en aquel Reyno que ninguno pueda ser esclavo, luego los tales en llegando a aquel Reyno no son esclavos, ni lo pueden ser... A esta duda se responde que los tales verdaderamente se quedan esclavos, esto enseña el maestro Gallo y otros Doctores. La razon es porque la tal ley tiene fuerça de obligar respecto de los subditos, como las leyes de los otros reyes, de suerte que ningun subdito del rey de Francia puede ser esclavo. Y estos tales no son sus subditos. Luego esclavos se quedan. De lo qual se sigue, que si quando pasan los portugueses con esclavos, por junto a Francia, y los tales esclavos desembarcan en los puertos de Francia, no por esso los tales esclavos quedan libres, y pueden los portugueses con buena consciencia volverlos a embarcar y traerlos como esclavos. Lo mismo es si los esclavos de los españoles se van a Francia, si vuelven a España... Pero si se fuesen alla a vivir, y se quedasen alla de asiento, seria diferente negocio”.

*seguro en consciencia y le puede tener como a esclavo. La tercera parte se prueba porque si le embia a lexas tierras siendo la causa de su libertad dudosa, pondriase a peligro de no poder aver a las manos para restituirle cuando le constasse no ser esclavo.*

*Tercera regla: Aquel que con legitimo titulo poseyó un esclavo, seguramente le posee en consciencia y le es licito usar de su trabajo, salvo el derecho de la charidad... El señor del esclavo no tiene dominio de la vida y miembros del siervo, por lo cual no lo puede poner con buena consciencia a manifesto peligro de muerte por alguna ganancia temporal, lo qual suele acontecer en el cavar y sacar tesoros y minerales. Lo mismo es que no pueden con buena consciencia açotarlos y pringarlos tan gravemente que pierdan el uso de los miembros o que enfermen gravemente. Lo qual se dize por algunos cristianos que sin consciencia ninguna tratan los tales esclavos como si no fueran hombres. Devenlos tratar como próximos, conforme a las leyes de la charidad, porque son de la misma naturaleza y pueden ser compañeros de la misma bienaventuranza. No los han de tratar como brutos animales. Lo qual acontece muchas vezes entre los cristianos. Devenles dar todo lo necesario para sustentar la vida y mandarles cosas de moderado trabajo, y que no sea excesivo...”.*

Sentada la doctrina precedente, por lo que respecta a la escritura notarial que vamos a comentar, el fraile dominico se pregunta: *“Los siervos que se captivaron en la guerra justa, estos tales licitamente pueden huyr? La razon de dudar es porque los esclavos comprados en ninguna manera les es licito huyr y volverse a sus tierras, luego lo mismo sera de los demas siervos, porque es la misma razon...”.*

La respuesta que aporta elimina cualquier duda sobre su planteamiento: *“Es certisima cosa que los esclavos comprados por el justo precio no pueden huyr. Esto enseña el maestro Soto y comúnmente los doctores... La dificultad es de los esclavos que se adquieren en la guerra... se ha de decir ser muy probable que les es licito huyr, si pueden, y que no estan obligados en consciencia a estarse quedos. Esto enseña el maestro Soto en el lugar citado. La razon es porque esta manera de esclavonia es mas generosa y mas noble, luego parece no tienen obligación a perseverar. Esto mismo enseña el maestro fray Juan Gallo. Esta resolución se ha de entender si no fuesse que ellos uviesen prometido o jurado de no se yr, porque en el tal caso tendrían obligación a no se yr. De suerte, que si no prometieron, ni juraron que no se urian, ni que pagarian algo, no estan obligada a cosa alguna...”.*

Como puede observarse no hay ninguna alusión directa en el teólogo Ledesma a la normativa civil, ni del *Ius Commune* ni del Derecho patrio y ni siquiera de los legistas<sup>25</sup>, porque sus puntos de referencias se encuentran en la doctrina moral que sientan los maestros salmantinos, singularmente los tomistas, a partir de Francisco de Vitoria, en su *Reelectio de Indis* y Domingo de Soto, con su tratado *De iustitia et iure*.

No obstante hemos reproducido esa tesis que refleja una corriente intelectual, para situar en su ambiente doctrinal, no estrictamente jurídico, el instituto reflejado por la documentación notarial de Ciudad Rodrigo, fechada en el primer cuarto del siglo XVII y protocolizada por Jerónimo de Ayala, uno de los escribanos de la localidad mirobrigense.

Se trata del siguiente supuesto de hecho: un esclavo negro, de nombre Antonio, es localizado en los alrededores de un pueblo salmantino, intitulado Espeja<sup>26</sup>, muy pró-

25 Una síntesis precisa de los juristas salmantinos de estos dos siglos, XVI y XVII, con la identificación de sus respectivas conexiones y orientaciones científicas, vid. en DE DIOS, S., *Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina*, en Salamanca. Revista de Estudios 47 (2001) 285-311.

26 Esta localidad salmantina pertenece a uno de los campos que son jurisdicción de Ciudad Rodrigo, intitulado Campo de Argañán. A principio del siglo XIX contaba con 126 vecinos, equivalentes a 456 habitantes, con parroquia propia y un pósito. Dista tres leguas de la cabeza de partido. Cf. MIÑANO, S. de,

ximo a la frontera con el reino de Portugal, de donde provenía el esclavo. La autoridad local<sup>27</sup>, con poderes jurisdiccionales, recibe al esclavo que viene calificado como “*servus fugitivus*” y le mantuvo durante algún tiempo en la cárcel del lugar donde fue encontrado.

Transcurridos unos meses sin que apareciera el dueño, ni constar se ejecutaran diligencias para su localización, siguiendo las reglas jurídicas imperantes en los reinos hispanos, como alcalde de la Santa Hermandad<sup>28</sup> lo traslada a Ciudad Rodrigo, cabeza del partido judicial al que pertenecía aquella población<sup>29</sup>, y se lo entrega al alcaide de la fortaleza, si bien obtuvo de éste el reembolso de los gastos que le había ocasionado dicha detención y depósito del esclavo.

En ejecución de la pragmática vigente, Juan de Salcedo, como regidor por el bando de los Chaves y alcaide de la fortaleza<sup>30</sup>, en nombre de la familia de los Aguila<sup>31</sup> y su mayorazgo, a quien competía la titularidad en ese oficio<sup>32</sup>, ejecuta una triple acti-

---

*Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, t. IV, Madrid 1826, pág. 74, s. v. **Espeja**. Vid. MADDOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, t. VII, Madrid 1847, pág. 564, s. v. **Espeja** (prov. de Salamanca).

27 El alcalde de la Hermandad era el que se nombraba cada año en los pueblos para conocer de los delitos y excesos cometidos en el campo. Cf. ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, t. III, Madrid 1875, pág. 415, s. v. *alcaldes de la hermandad*.

28 Era una especie de confraternidad o asociación formada entre los pueblos con el fin de refrenar los delitos que se cometieran fuera del poblado. En cada pueblo se elegían dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el llano, a quienes acompañaban los cuadrilleros o compañía, y actuaban no sólo contra los criminales, sino también contra los que hubieran mandado cometerlos o los hubieran aprobado después de cometidos.

29 Era ciudad de realengo y contaba en el catastro del marqués de la Ensenada con 943 vecinos entre la Ciudad y los arrabales de San Francisco y el Puente, a los que debían agregarse los de la Socampana, que sumaban en total unos 73 vecinos. Comprendía a finales del siglo XVI los cinco campos de Camaces, Yeltes, Agadones, Robledo y Argañán, confinando al Oeste con la frontera de Portugal. Era plaza de armas, con corregidor al frente del Ayuntamiento, y más tarde tuvo gobernador militar y político, intendente de policía, contándose en la primera mitad del siglo XIX mas de mil doscientos vecinos equivalentes a cuatro mil trescientos habitantes. Vid. MIÑANO, S. de, *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, t. III, Madrid 1826, págs. 120-121, s. v. **Ciudad Rodrigo (Rodericum)**; MADDOZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, t. VI, Madrid 1847, págs. 460-467, s. v. **Ciudad Rodrigo**.

30 Enrique II de Trastámara ordenó en 1372 la construcción del alcázar y fortaleza de Ciudad Rodrigo, para lo cual trajo de Zamora al arquitecto zamorano Lope Arias, apodado “geneiro” por su gran ingenio y que dio origen a uno de los linajes mirobrigenses, conocido como los Arias. La obra del castillo y fortaleza comenzó el 1 de junio del año citado, 1372, y concluyó a mediados del siglo XV. Sobre el régimen legal de las cárceles, así como de los castillos y fortalezas, vid., PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, t. VI, Madrid 1793, págs. 76-94, s. v. **cárceles** y págs. 409-430, s. v. **castillos y fortalezas**.

31 Las dos familias importantes que poseían los regimientos en Miróbriga desde el siglo XIV, pero cuyo poder se aumentó en el siglo XV, e incluso para una de ellas fue muy relevante la presencia de los Austrias en España, a partir de Carlos V, fueron: los Chaves, a la que pertenecían los Aguila, que en el siglo XVIII gozaban de seis regimientos, y los Pacheco, a cuyo linaje correspondían los Marqueses de Cerralbo, entre cuyos miembros hay que recordar a D. Rodrigo Pacheco, embajador en Roma, y a su hermano D. Francisco Pacheco, primer arzobispo de Burgos y cardenal de la Iglesia Romana. Vid. por todos, SÁNCHEZ CABANAÑAS, A., *Historia civitatense*, Salamanca 2001, págs. 289-290; HERNÁNDEZ VEGAS, M., *Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad*, t. II, Salamanca 1932, págs. 40; 42-43; 77-85; BENITO POLO, J., *Historia de Ciudad Rodrigo. Originalmente escrita por D. Antonio Sánchez Cabañas. Comentarios actualizados de...*, Salamanca 1967, págs. 99-100 y 105-106; SALAZAR Y ACHA, M<sup>a</sup> Paz de, *Linajes mirobrigenses en la Edad Media, en Actas del Congreso de Historia de la diócesis de Ciudad Rodrigo*, vol. I, Ciudad Rodrigo 2002, págs. 231-262..

32 Ya a principios del siglo XVI era capitán general de la frontera y alcaide de la fortaleza de Ciudad Rodrigo D. Antonio del Aguila, por delegación regia. Sin embargo, a tenor de AHPSa. Sección de protocolos. Notario, Francisco Núñez Vela. Legajo 1.512, fols. 256r-257r, el punto de partida del título de alcaide de la misma es la Real provisión de Felipe II, fechada en Valladolid el 19 de julio de 1558, a favor de D. Antonio del Aguila do Campo y doña María del Aguila, su mujer, porque habían comprado perpetuamente

vidad: primeramente, toma ante notario declaración jurada al esclavo fugitivo<sup>33</sup>; en segundo lugar, ejecuta una doble gestión para localizar a Blanca Núñez, como presunta dueña, si bien la primera se programó de forma privada, mientras que la segunda tuvo lugar a través de una requisitoria<sup>34</sup>, que expide el alcalde mayor<sup>35</sup> de Ciudad Rodrigo, D. Antonio de Torres, y va destinada a la justicia local de la población portuguesa, porque en la declaración jurada del esclavo Antonio, “negro atezado”<sup>36</sup>, éste depuso tanto el nombre de su supuesta dueña como el domicilio de la misma que ubicó en Lamego<sup>37</sup> (Portugal); finalmente, después de resultar fallido aquel intento y tomar otra declaración jurada al preso<sup>38</sup>, con el incidente que provoca el inquisidor de Ciudad Rodrigo sin efecto alguno, pidió a un agente segoviano que localizara en la capital castellana a Luis Enríquez, presunto dueño de Antonio.

Puesto que había ejecutado cuantas diligencias eran precisas para localizar al presunto amo y éste no había aparecido, además de haber pasado el plazo previsto en la norma de la Recopilación<sup>39</sup>, según la cual el esclavo después del año viene declarado

la tenencia de la fortaleza de Ciudad Rodrigo, por doce mil ducados, permitiéndoles el Rey que, por falta de liquidez, pudieran sacar bienes del mayorazgo de los Águila y venderlos por valor suficiente para abonar tanto dicha tenencia como el aferezazgo mayor, el cual todavía mantenía a mediados del siglo XVIII uno de los miembros de la familia de los Águila: el marqués de Espeja, D. Francisco Agustín del Águila. Vid. *Ciudad Rodrigo 1750, según las respuestas generales del Catastro de Ensenada, Madrid 1990*, págs. 68-69.

33 Como señala el canónigo doctoral civitatenense Juan Gutiérrez, en GUTIÉRREZ, J., *Repetitiones et allegationes*, allegatio 11, pág. 192, nº 9, hablando de los testigos: «Et quando aliter veritas sciri non potest, servi responso credendum est, ut in l. servi responso ff. de testibus, de quo ultimo videndum est in Gregorio Lopez in l. 13 tit. 16 p. 3 in glo. tormen.». Según Cuiacio, en *t. V seu II Operum postumorum*, de sus Opera omnia, Neapoli 1758, in lib. XVIII Pauli ad edictum, recitationes solemnes, col. 216 D y E: El esclavo que tiene la administración de un peculio, “in re aut causa peculiari, jusjurandum actori deferre, aut sibi delatum, iurare potest, et quod detulerit, quodve ipse juravit, servandum est”.

34 Por tal instituto se entiende el despacho que dirige un juez a otro, exhortándole a que ejecute algún mandamiento suyo. En el caso que nos ocupa para que hiciera comparecer a la presunta dueña del esclavo y le notificara el encarcelamiento del mismo en Ciudad Rodrigo, con el único objeto de clarificar su voluntad real frente al siervo: si mantenía su dominio y lo reclamaba, corriendo con los gastos, o había realizado una *derelictio*, con todas sus consecuencias.

35 Esta figura designaba al juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria en un pueblo o partido, aunque también existía en las ciudades en las cuales el corregidor era juez lego, al cual tenía que servir como asesor, que era el supuesto de Ciudad Rodrigo. Más tarde pasó a designar al juez letrado de primera instancia. Sobre su nombramiento, cualidades, etc. Vid. PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, t. IX, Madrid 1794, págs. 218-298, s. v. **Corregidores y asistentes**; ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva ed. ref. y cons. aum. por los doctores L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. III, Madrid 1875, págs. 417-424, con referencia a la Novísima Recopilación.

36 Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua identifica a la persona “de color negro”.

37 Se trata de una ciudad portuguesa, cabeza de comarca, provincia de la Beyra, con obispado propio de igual nombre. Tenía unos diez mil vecinos, a comienzos del siglo XIX, y a su frente había un corregidor. En dicha población se reunieron por primera vez las cortes para establecer las bases del reino portugués. Dista una legua del río Duero, 22 de Coimbra, 16 de Guarda y 9 de Viseo, que son las ciudades portuguesas principales en la proximidad a la frontera de Ciudad Rodrigo. Cf. MIÑANO, S. de, *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, t. V, Madrid 1826, págs. 140-141, s. v. **Lamego**.

38 Entre los varios tipos de juramento que se presta ante la autoridad judicial, el que realiza el esclavo se refiere al *juramento de decir verdad* de lo que sabe por la percepción de sus sentidos corporales, al igual que hacen los litigantes cuando juran sus posiciones o los peritos o los testigos, sin olvidar a los acusados antes de la confesión, a pesar de la consciencia en el modo de proceder en cualquier imputado que normalmente era contrario al juramento y pretendía ocultar la verdad, por lo cual ya en el siglo XVIII, el Papa Benedicto XIII lo eliminó para no colocar al individuo frente a la alternativa de actuar como mal cristiano o soportar un juramento que le causaba perjuicio.

39 Recop. lib. 6, tit. 13, ley 6: “Que las cosas halladas mostrencas pasado el año pertenecen a la Cámara. Toda la cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenca desamparada, debe ser entregada a la justicia del lugar, o de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara”. Cf. *Tomo segundo de las leyes de Recopilación, que contiene los*

mostrenco<sup>40</sup>, se le aplica el criterio legal según el cual los bienes mostrencos pertenecían a la Cámara<sup>41</sup>, y en su nombre al alcaide de la fortaleza.

En dicha situación, el regidor mirobrigense pudo entonces dictar un auto, a tenor del cual, puesto que le correspondía el señorío del esclavo, ordenó se vendiese<sup>42</sup> en pública subasta para cobrarse sobre el precio obtenido, tanto los gastos efectuados en su mantenimiento como las costas producidas por la búsqueda del amo, y con reserva para su patrimonio personal del sobrante que quedara en la suma pagada por el comprador.

Este procedimiento seguido es la ejecución de la norma contenida en las Ordenanzas reales de Castilla<sup>43</sup>, aunque su principal comentarista Diego Pérez de

---

*libros sexto, séptimo, octavo i nono*, Madrid 1775, pág. 80a-b; *Segunda parte de las leyes del Reyno*, reimpr. Valladolid 1984, pág. 148b. Los Monarcas españoles otorgaron los mostrencos a las Órdenes de la Merced y Santísima Trinidad, así como a la Cruzada, para que los invirtieran en la redención de cautivos, pero a causa de los abusos le fueron restringidos sólo en el caso de que correspondieran al fisco y, más tarde, el Rey Felipe IV derogó en 1623 tal facultad y los aplicó a las casas de huérfanas, encargando a las respectivas Justicias que velaran por su ejecución, si bien por un auto acordado de 1624 les restituyó sus privilegios a las citadas órdenes religiosas y a la Cruzada.

40 En el siglo XIX, Benito Gutiérrez define a los mostrencos como “todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles que se encuentran perdidos o abandonados sin saberse su dueño. Estos bienes en rigor debían pertenecer al primero que los ocupase por ser bienes *nullius*; pero las leyes positivas atribuyen su dominio al Estado”. Este autor prescinde del estudio histórico-normativo relativo a la materia y recuerda la clasificación que de estos bienes hizo la ley de 9 de mayo de 1835, que enuncia como primera categoría: “los vacantes sin dueño ni poseedor conocido”, pero también: “5°. Los bienes de los que mueran o hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo a las leyes y 6°. Los bienes detentados o poseídos sin título legítimo que el Estado puede reivindicar según las leyes comunes”, cuyo valor se aplicaba al pago de la deuda pública. Vid. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, t. II, Madrid 1863, págs. 27-28. Entre los bienes mostrencos en Indias que enumera Solórzano Pereira en el siglo XVII se encuentran los “esclavos fugitivos”, asimilando la categoría de negros cimarrones al ganado sin dueño, ya que “se computan entre el ganado y demás hacienda de sus señores”, además de equiparlos a los cuadrúpedos a efectos de la responsabilidad de la ley *Aquila de damno*, cit. por CUENA BOY, F., *Sobre bienes mostrencos y vacantes (Especialmente en la doctrina de Solórzano Pereira)*, en Actas del II congreso internacional y V iberoamericano de Derecho romano (Los Derechos reales), Madrid 2001, pág. 45.

41 La *Novísima Recopilación*, lib. 10, tít. 22, ley 2 hace una síntesis de la regulación precedente, en los siguientes términos: “D. Alonso y D. Enrique... Aplicación a la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año. Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca desamparada, debe ser entregada a la Justicia del lugar, o de la jurisdicción que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si el dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara”. Cf. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, t. V., pág. 137. Señalaban Asso y Manuel que la invención es el modo de adquirir el dominio de las cosas que no tienen dueño, bien por su naturaleza bien porque se desampararon por ellos con ánimo de no volverlas a tomar”, y añaden: “A esta clase se deben juntar los bienes mostrencos, esto es, que han perdido el dueño, bien que en España ya no se consideran como tales, porque pertenecen a la Real Cámara, y su conocimiento a las Justicias Ordinarias, y no a los Subdelegados de Cruzada, como antes, según la última Provisión de 9 de octubre de 1766, la qual sin duda deroga leyes anteriores, que hablaban sobre mostrencos, y particularmente el Auto único, tít. 9, lib. 1, Recop.” Cf. ASSO Y DEL RÍO, I. J.-MANUEL RODRÍGUEZ, M. de, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid 1771, pág. 100.

42 Sobre el régimen legal de la compraventa en Derecho romano, vid. por todos ARANGIO RUIZ, V., *La compravendita in Diritto romano*, dos vols., rist. inalt. della prima ed., Napoli 1980; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La compraventa*, en Derecho romano de obligaciones. Homenaje al prof. José Luis Murga Gener, Madrid 1994, págs. 562-564. Por lo que respecta al ordenamiento jurídico hispano desde la Edad Media hasta la Edad Moderna y las obligaciones del vendedor, vid. PÉREZ Y PÉREZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, t. VII, Madrid 1794, págs. 397-452, s. v. **compras y ventas**; id., t. XIII, Madrid 1796, págs. 176-188, s. v. **evicción**; FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *La compraventa en el Derecho medieval español*, en AHDE 25 (1955) 431-510; HEVIA BOLANOS, J., de, *Curia Philipica*, 2º tomo, Madrid 1797, págs. 306-323; SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, t. II, Valencia 1803, págs. 262-271 ASSO Y MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, t. II, 7ª ed., Madrid 1806, págs. 87-111;

43 Estas ordenanzas, más conocidas como Ordenamiento de Montalvo, refiere este precepto en el lib. 6, tít. 12, ley primera: “Que las cosas falladas se deben notificar al Alcalde. Ordenamos, que qualquier que fallare alguna cosa agena, sea tenido de la poner luego en mano y poder del Alcalde de la Ciudad, o lugar,

Salamanca no introduce ninguna aclaración a su contenido y se limita a reproducir literalmente el texto<sup>44</sup>, que a su vez se incorpora íntegramente en la Recopilación, ley séptima del libro sexto, título décimo tercero, “Que pone las diligencias que se han de hazer para hazer suyas las cosas halladas mostrencas el que las hallare”<sup>45</sup>:

*“Ordenamos que qualquiera que hallare alguna cosa agena sea tenuto de lo poner luego en mano y poder del Alcalde de la Ciudad, o lugar en cuyo termino fuere hallada: y el dicho Alcalde sea tenuto de lo poner en poder de persona o personas idoneas que lo tengan de manifesto por un año, y dos meses: y el que lo ansi hallare, o aquel a quien pertenciere por privilegio, uso y costumbre lo mostrenco, hagalo en este interin pregonar por publico y conocido pregonero del lugar do la cosa fuere hallada cada mes en dia de mercado. Y mandamos, que el mismo dia que fuere hallada la notifique el que la hallare ante el Escrivano de Concejo del dicho lugar: y si hasta el termino de uno año y dos meses- según la Recopilación, un año- el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituyda, pagando las cosas que fueren hechas en la guardar; y si aquel, o a quien pertenece lo mostrenco no hiziere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por hurto”.*

La subasta<sup>46</sup> se ejecutó, previos los pregones legalmente establecidos<sup>47</sup>, en la plaza pública de Ciudad Rodrigo y fue rematado el esclavo en el único ciudadano que

---

cuyo término fuere hallada. Y el dicho Alcalde sea tenido de la poner en poder de persona idonea, que la tenga de manifesto por un año y dos meses. Y el que lo asi fallare, o aquel a quien pertenciere lo mostrenco, faga lo pregonar por publico y conocido pregonero del lugar donde la cosa fue hallada cada mes en dia de mercado. Y mandamos que el mesmo dia, que fuere fallada, la notifique el que la fallare ante el escribano del Concejo del dicho lugar. E si fasta el termino de un año, y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituida, pagando las cosas que fueren fechas en las guardar. E si aquel a quien pertenesce lo mostrenco, no fiziere las diligencias contenidas, pierda el derecho que le competia en la cosa asi fallada, y restituyala como por furto”. Cf. *Los Códigos españoles, concordados y anotados*, t. VI, Madrid 1849, pág. 472 y nota.

44 PÉREZ DE SALAMANCA, D., *Comentaria in quatuor posteriores libros Ordinationum regni Castellae*, t. III, Salmanticae 1609, in librum VIII, tit. XIX, ley 17, pág. 370: “Toda cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenco desamparado debe ser entregado a la justicia del lugar, o de la jurisdiction que fuere fallado, y debe ser guardado para la nuestra camara”. Adde l. 1 secundum quam intelligas istam. t. 12, lib. 6 ord. Et ibi posita in glossa”. Ibid., t. II, Pág. 371, in librum VI, tit. XII: “De las cosas falladas que se llaman mostrencas, y de los navios y galeras y fustas de la mar. Ley 1: Como las cosas falladas se deven notificar al Alcalde. Ordenamos que qualquier que fallare alguna cosa agena sea tenuto de la poner luego en mano y poder del alcalde de la ciudad, o lugar cuyo termino fuere hallada. Y el dicho Alcalde sea tenuto de la poner en poder de persona idónea que la tenga de manifesto por un año y dos meses. Y el que lo así fallare, o aquel a quien pertenciere lo mostrenco faga lo pregonar por publico y conocido pregonero del lugar donde la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. Y mandamos que el mesmo dia que fuere fallada, la notifique el que la fallare ante el escribano del Consejo del dicho lugar. E si fasta el termino de un año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere libremente le sea restituyda pagando las costas que fueren fechas en las guardar. E si aquel a quien pertenece lo mostrenco no fiziere las diligencias contenidas: pierda el derecho que le competia en la cosa así fallada, y restituyala como por furto”.

45 Llama poderosamente la atención que los principales comentaristas de las leyes contenidas en la Recopilación, que redactan sus obras a finales del siglo XVI, Azevedo y Juan Gutiérrez, ambos placentinos, no introducen ningún análisis singular de esta regla jurídica.

46 En castellano se utilizaba la palabra almoneda, como sinónimo de venta pública de bienes con o sin intervención de la justicia. Su régimen estaba regulado en las Leyes de Estilo, nº 219 y 220, que exigen el pregón público y en los plazos prescritos, bajo pena de nulidad, pero añade la primera de dichas reglas, que debe el vendedor entregar la cosa al comprador, y éste el dinero, con reserva de su derecho por razon de intereses o daños, pacto de saneamiento u otro semejante, declarando la segunda que no ha lugar a la lesión enorme ni permite al alcalde adquirir el objeto por sí o por interpuesta persona. No obstante, las leyes de la Recopilación modificaron este régimen, al admitir que si hubo engaño en la venta en más de la mitad del justo precio, se puede reclamar durante cuatro años contra la *laesio enormis*.

47 Cf. SALON, M. B., *Commentariorum in disputationem de iustitia...*, t. II, Valentiae 1598, (cols. 11-319), cols. 54-55: “Controversia quinta. De substatione seu venditione quae fit publica voce praecanis. Alius

ofreció pagar setecientos reales al contado<sup>48</sup>, aunque el comprador, Gaspar Rodríguez del Caño exigió de un lado una escritura notarial que reflejase el contrato de compraventa celebrado y de otro el otorgamiento de fianza personal como garantía de la responsabilidad por evicción “por si agora o en algun tiempo a el dicho esclavo le pareciere dueño legitimo o le saliere yncierto por esta causa”, en cuyo caso “le serán devueltos y restituidos los dichos 700 reales con las costas”, esto est, el *id quod interest*.

La cuestión del justo título para enajenar al esclavo, una vez transcurrido el término del año, que claramente prescribía la normativa legal, dejaba resuelta la cuestión relativa a la posesión del esclavo y disponibilidad por parte de la persona beneficiada con el privilegio regio en cuanto *facultas disponendi*, pero dejaba latente la posible situación jurídica contraria a sus intereses, en terminología de la escritura: “si no le saliere cierto”<sup>49</sup>, o la aparición del antiguo dueño reivindicante, ya que no constaba la voluntad de renuncia a la titularidad jurídica sobre el esclavo o *derelictio*, ni tampoco se podía hablar de prescripción de la acción de que gozaba el verdadero dueño, antes de convertirse el esclavo en mostrenco, por falta de plazo suficiente a este fin<sup>50</sup>.

Javier Pérez<sup>51</sup>, jurista del siglo XVIII, trata de la ocupación de mostrencos como regalía de los Soberanos, identificándolos como los bienes vacantes que carecen de dueño<sup>52</sup>, aunque señala este autor que prescindiendo de la norma positiva, que originó

---

communis satis et usitatus modus vendendi in omnibus locis, qui exercetur vel in publico foro voce preconis dictus latine subastatio hispane Almoneda, vel privatim per cursores per vicos et domos discurrentes quos antiqui proxenetas appellarunt, hispane Corredores... Conclusio prima: Quae venduntur publice vel in foro voce preconis, vel privatim... tantum valent quantum in illo publico foro voce preconis fuerit repertum, modo nullus dolus vel fraus tam ex parte venditoris quam ex parte emptoris intervenerit... Hoc officium cursoris ac preconum non est introductum privata alicuius auctoritate, sed sola auctoritate Reipublicae propter quod non possunt illud exercere nisi soli designati a República et praestito prius apud iudicem iuramento, unde pretium quod ab illis fuerit citra omnem fraudem receptum probat Respublica ut iustum... Secunda conclusio: In his quae venduntur voce preconis pretium iustum est, quod fuerit repertum a preconis, sed ita, ut pretium illud nec excedat supra dimidium nec deficiat infra dimidium illius iusti pretii, quod res illae valerent, si alio modo venderentur quam subastatione, nempe aut iuxta pretium legis aut iuxta communem usum fori... In regno Castellae habet lex 2 tit. 11 lib. 2 Recopilat. Venditionem ultra vel citra dimidium iusti pretii quacumque ratione fiat, etiam, si per publicum preconem, et per subastationem in foro rescindendam, quae lex etsi peculiaris sit illius regni, praecipit tamen quod ubique et rationi et iuri communi est maxime consonum. Quod si iudex eam rescindere noluerit sed firmam et ratam venditionem illam ut iniquus iudex habeat, cum talis sententia aperte sit iniqua et contra ius, non reddit emptorem vel venditorem qui iniuste egit emens infra dimidium aut vendens ultra dimidium tutum in conscientia...». Explica además este autor los fraudes que pueden hacerse en este tipo de compraventa, tanto por parte del comprador para subir el precio ilícitamente como del verdadero comprador para conseguir un precio más barato del justo.

48 Puesto que la subasta es una venta pública de bienes que se hace al mejor postor, una vez hecho y aceptado el remate, no se puede admitir nueva puja, salvo los supuestos de *restitutio in integrum*.

49 Basta recordar cómo Juan Gutiérrez no duda en afirmar: “Servus si pro libero se gerat bona fide, statim privat dominum possessione, et ista sua quasi possessio est habilis ad praescriptionem libertatis longo tempore”, citando a Bártolo y textos de la compilación justiniana, a tenor de su comentario a la Recopilación lib. III q. 14, n. 23, pág. 62b.

50 Resulta muy ilustrativo el comentario de ACEVEDO, A. de, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, t. 1, Madrid 1612, págs. 320-321: «Possidens rem aliquam per annum et diem, titulo et bona FIDE non tenetur super eius possessione respondere ulterius in loco ubi similis forus habetur, alias si titulum et bonam fidem non habet, non excusabitur quin etiam super possessione respondeat non tenetur. Año y dia, intellige continuo, non interpolatim. Si titulum et bonam fidem habeat possessor iste, anni et diei cum scientia et patientia illius, contra quem praescribitur solum quoad possessionem, non vero quoad proprietatem praescribitur, quia de proprietate respondere tenetur, secundum Covarrubias, Montalvo, Villalobos y Didacus Perez”.

51 PÉREZ Y LÓPEZ, A. J., *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*, t. V, Madrid 1793, págs. 189-212, s. v. **bienes mostrencos, vacantes y abintestatos**.

52 La Novísima Recopilación distingue claramente entre mostrencos, vacantes y abintestatos, porque los primeros son los muebles o semovientes abandonados y de los que no se conocen sus dueños, a diferencia de los vacantes que son los que no tienen dueño conocido y los abintestatos que son los que quedan sin titular por la muerte de quien no hizo testamento y fallece sin herederos legítimos.

una “justa y legítima regalía”, por Derecho de gentes debían pertenecer al primero que los ocupase, porque son verdaderamente *nullius*, y estaba clara la regla contenida en Part. 3<sup>a</sup>, tít. 28, ley 49: “Que si algun ome desampara su cosa, como la gana el primero que la tomare”<sup>53</sup>, en la cual se excluye explícitamente al “siervo enfermo o ferido que echasse o desamparasse su señor”<sup>54</sup>.

Mayor dificultad encuentra este jurista en el fundamento del título de apropiación de dichos bienes por parte del Monarca, aunque siempre en un orden de ideas propios del Absolutismo monárquico, no duda en sostener: “los Reyes o Repúblicas se han apropiado de esos bienes, o porque sostienen y defienden los derechos de sus pueblos transmitidos en ellos, o porque siendo la facultad de ocuparlos una cosa positiva la han reservado para sí, reservándose el mismo derecho y anticipándose a los particulares a beneficio del Fisco y para poder sostener la Patria con sus fondos”<sup>55</sup>.

Puesto que el mayor riesgo que asumía el comprador era esa eventualidad, deudor y fiador<sup>56</sup> declaran explícitamente: “juntos, de mancomún, renunciando las leyes de la mancomunidad, nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber que si al comprador no le saliere cierto y seguro el esclavo negro Antonio que al presente le vende o le pareciere un dueño legítimo que lo reclame y presente demanda en juicio, seguiremos el pleito a nuestra costa y expensas hasta acabarlo y siendo condenado le pagaremos los setecientos reales del precio además de las costas, daños, intereses y menoscabos que tuviere por ello, sin que para ello sean requeridos de evicción ni saneamiento ni precedan las demás diligencias necesarias en este supuesto”.

Llama la atención que el comprador exima al vendedor de responder por los vicios ocultos de la *merx*<sup>57</sup>, entre los que cita explícitamente no sólo ser esclavo fugitivo como

53 Era la doctrina romana, referida por CUJACIUS, J., *t. V seu II Operum postumorum*, en *Opera omnia*, Neapoli 1758, in lib. L Pauli ad edictum recitationes solemnes, col. 683 E: “Casus quibus servus est sine domino... si dominus eum habuerit pro derelicto, nec dum eum quisquam occupaverit, interim servus est sine domino”. Sobre la *derelictio* en Derecho Romano y los casos de adquisiciones legales previstas en este ordenamiento, vid. BONFANTE, P., *Corso di Diritto romano*, vol. II-parte II, rist., Milano 1968, págs. 257-265 y 267-270.

54 “Despaganse los omes a las vegadas de algunas cosas que han, e desamparanlas, e echanlas, de manera que sean suyas de quien las quisiere. E porende dezimos, que quando algund ome echare alguna su cosa mueble, con intencion que non quiere que sea suya, que quien quier que la tome primeramente, e la lleve, que gana el señorío della e sera suya dende adelante; fueras ende si la cosa que echasse assi, fuesse siervo enfermo o ferido, que echasse o desamparasse su señor. Ca este atal por tal echamiento como este se torna libre, luego quel desampara el señor: e maguer otro alguno lo llevasse o pensasse del, e lo guareciesse, con todo esso non ganaria el señorío del”. El texto latino con la glosa de Gregorio López resulta todavía más ilustrativo: “Si quis rem mobilem suam jactaverit, et pro derelicto eam habuerit, quaeritur ejus dominium primo occupanti; nisi abjectus sit servus abjectis infirmus, nam talis efficitur liber, etiam si ab aliquo occupetur... Hoc dicit. Habuit ortum a Inst. Iust. II, 1, 47: “Si rem pro derelicto a domino habitam occupaverit quis, statim eum dominum effici. Pro derelicto autem habetur, quod dominus ea mente abiecerit, ut id rerum suarum esse nollet, ideoque statim dominus esse desinit”. Y C. Iust. 7, 6, 1, 3: “Sed scimus... ex edicto divi Claudii introductum, quod si quis servum suum aegritudine periclitantem sua domo publice eiecerit... talis itaque servus libertate necessaria a domino et nolente re ipsa donatus fiat ilico civis Romanus nec aditus in iura patronatus quondam domino reservetur”.

55 Para justificar este planteamiento acude a la normativa romana de Augusto relativa a los *caduca* de la *lex Papia Popaea*, ya que los bienes pertenecientes por testamento a cualquiera que no podía adquirirlos, recaían en el Fisco, pero también los vacantes. Resulta de interés cómo, un siglo más tarde, Escriche reproduce su punto de vista a la hora de explicar por qué no se aplica el *ius gentium* para la ocupación. Cf. ESCRICHE, J., *Diccionario razonado...* cit., t. I, Madrid 1874, págs. 91-95.

56 Sobre el régimen de la fianza en España durante la Edad Moderna, vid. PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, t. XIV, Madrid 1796, págs. 180-196, s. v. **fiadores y fianzas**; ASSO Y MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla...* cit., págs. 138-142.

57 Sobre el régimen legal romano en la materia, vid. GAROFALO, L., *Il processo edilizio. Contributo allo studio dei Iudicia Populi*, Padova 1989; id., *Studi sull'azione redibitoria*, Padova 2000; en la doctrina

característica previa al negocio de compraventa<sup>58</sup>, que era patente por la adjudicación, sino también “bobo, tonto e insensato”, junto a otras tachas que pudiera tener, por las cuales no podrá el comprador rescindir el contrato con la *actio redhibitoria* y devolver al esclavo ni al vendedor ni a otra persona en su nombre, aunque se fugare de su servicio, así como renuncia el vendedor a exigir cualquier responsabilidad posible del comprador por el mayor precio que pudiera tener la cosa vendida a favor del enajenante<sup>59</sup>.

Otros aspectos de la recepción del Derecho romano contenidos en la escritura es la toma de posesión simbólica del esclavo, mediante la entrega de la escritura de com-

---

jurídica hispana, vid. HEVIA BOLAÑOS, J. de, *Curia Philippica, segundo tomo*, Madrid 1797, págs. 316-323, con especial referencia a los vicios ocultos del esclavo en los números 11-22, donde trata de los defectos corporales y de ánimo, como ser ladrón, fugitivo, demasiado crédulo, inconstante y mudable, supersticioso, hipócrita, iracundo, soberbio, furioso, contumaz, inobediente, jugador, borracho, goloso, de vicio de gula, mentiroso, litigioso, inquieto, tímido, perezoso u holgazán, al menos por tres veces.. Legistas y teólogos mantienen el principio romano de la falta de capacidad jurídica patrimonial del esclavo. Vid. ARAGÓN, P. De, *In secundam secundae Divi Thomae...*, Salmanticae 1584, quaestio XXXII, artic. VIII, pág. 772: “Quatuor sunt genera personarum aliis subditarum... Im primo uxores. In secundo filii sub patria potestate constituti. In tertio monachi... In quarto servi... Domini habent ius et potestatem in corpora servorum, et eorum operas ordinant et referunt, non in commodum servorum, sed in propriam utilitatem, quod in aliis subiectionibus non invenitur... servi nec in communi nec in particulari habent ius aut dominium aliquorum bonorum... servi quicquid adquirunt adquirunt dominis... servi nulla bona possunt habere propria, cum quidquid acquirant sit dominorum suorum, ut docet Soto lib. 4 de iustitia q. 2 art. 2”.

58 Así lo refiere Cuiacio, *t. X sive appendix*, Neapoli 1758, ad librum XXII Digestorum notae, col. 465 A: “l. 4 Emptore. Qui scilicet agit redhibitoria resolvendae venditionis caussa, ob vitium servi venditi. Qui vendit servum fugitivum, tenetur emptori actione redhibitoria, si ignorans emptor id vitium emerit”. “Antequam emerit. Nam si fugerit post venditionem, hoc non est satis, nisi fugerit ex veteri vitio”. En otro lugar, señala CUJACIUS, J., *t. II Operum priorum*, en *Opera omnia*, Neapoli 1758, Paratitla in lib. VI Codicis Iustiniani, col. 379 B: “Fuga servorum species furti esse intelligitur... Qui fugitivum celat, fur est... forte et qui sciens fugitivum viam monstrat. Item vix unquam fugit servus, quin secum furto auferat rem aliquam pecuniamve domini... Itaque vitia haec duo conjuncta et proxima sunt, et propria servorum probra, fuga et furtum Martialis XV, 55: **A pedibus didicere manus peccare protervae. Non minor furem, qui fugitivus erat:** et inde in venditionibus servorum cautiones illae, fugitivum non esse, furem non esse: et eleganter D. Hieronymus in epistolam ad Titum cap. 1, cum audiente viro apprime gravi laudaretur iudex quidam, quod fur non esset, refert illum dixisse: Laudas optimum servum, si nec fugitivus est: quod scilicet liberum hominem florere oporteat laudibus longe majoribus quam quibus servi collaudantur, et longissime abesse vitii servilibus: et videtur id Hieronymus sumpsisse ex Apollonio Philostrati, lib. III cap. 7<sup>o</sup>. En la *enarratio*, señala Cuyacio: “fuga et furtum... Tertullianus de poenitentia cap. 6: Quis enim servus, posteaquam libertate mutatus est, furta sua et fugas sibi imputat?... Salvianus 4 de Providentia Dei: Ex servis enim fures ac fugitivi sunt: ex servis enim gulae ac jugiter ventri servientes. Verum est, esse haec vitia servorum... Horatius Sat. 1, lib. 1: Servos, Ne te compilent fugientes: et 1 epist. 16: “Nec furtum feci, nec fugi, si mihi dicat servus”. He aquí la doctrina teológico-jurídica de TORRES, L., *Disputationum in secundam secundae D. Thomae, de iustitia*, t. II, Lugduni 1621, disputatio 58, dubium 1, n. 3, cols. 676: “Quod si quis ignorans servum suum esse fugitivum, aut furem, illum vendidit, licet in neutro casu ad damna sequuta teneatur, quando tamen ille erat fugitivus, teneri reddere, quantum minus valebat servus cum eo vitio; quando vero erat fur, ad nihil teneri; cujus discriminis assignatur ratio in textu illis verbis: quoniam, licet utrumque vitium animi sit, et non corporis, nihilominus retinere apud nos possumus servum furem, fugitivum non possumus. Lex tamen 64, titulo 5 Partita 5 in utroque casu videtur concedere actionem quanto minoris; eodem enim modo loquitur de utroque defectu”.

59 Se trata de la lesión enorme a favor del vendedor, que había sido contemplada en Derecho justinianeo, pero que los juristas del *Ius Commune* introdujeron con general reconocimiento a favor del comprador. Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A.- ALONSO RODRÍGUEZ, B., *El pensamiento económico y el mundo del Derecho hasta el siglo XVI*, en *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca 107* (1998) 70. La doctrina vigente a principios del siglo XVII en este ámbito de la venta a través de la subasta queda bien reflejada en LEDESMA, P., op. cit., págs. 945-946, tratado VIII. Iusticia commutativa, cap. XXXII: “Decima sexta conclusión: Las cosas que se venden en almoneda no sera injusta la venta y compra, aunque no se de por ellas el precio que corre, si las vendieran los mercaderes fuera de almoneda. Esto enseñan comúnmente los discípulos de Sancto Thomas y Cordova y Mercado y García y Manuel Rodríguez. La razon es porque las tales cosas conforme a aquel modo de venderse no valen mas. Luego la venta es justa y lo mismo es de la compra. Lo mismo se ha de decir de las cosas que los corredores venden por las calles y plaças, buscando compradores no aviendo fraude ni engaño”.

prava<sup>60</sup>, así como las reglas de la solidaridad que aceptan deudor principal y fiador, la renuncia al beneficio de división acordado por el Emperador Adriano, la falta de lesión en el precio ofrecido por el comprador en quien se remató la subasta<sup>61</sup> o la autoidad de cosa juzgada, sin olvidar la regla de competencia jurisdiccional, que cita directamente en la redacción latina de la norma justiniana: *si convenerit de iurisdictione omnium iudicum*<sup>62</sup>.

Un último punto digno de interés se refiere a las causas que aduce el esclavo para justificar su fuga y que refiere en su primera declaración: “se fugó de la casa porque le dio y riñó la dicha Blanca Núñez... y porque se vino fue también porque no lo trataba bien de comida”<sup>63</sup>, mientras que a la hora de la venta, entre las partidas de gasto que presenta el vendedor Juan de Salcedo figuran las relativas a comida, ropa de cama y calzado que había suministrado al esclavo durante su cautiverio en la fortaleza.

60 Cf. VILLALOBOS, J. B., *Antinomia iuris regni Hispaniarum, ac civilis, in qua practica forensium causarum versatur: ac aerarium commune opinionum communium...*, Salmanticae 1569, fol. 45r: «Venditio de iure communi est perfecta, etiam si de ea scriptura non conficiatur, licet inter partes sit conventum, quod de ea fiat scriptura, nisi sit additum, quod alias non valeret, si de ea non fiat instrumentum. Bartolus, Decius et Gregorius Lopez in l. 6 tit. 5 Partitae 5 dicit esse communem opinionem. De iure regio sufficit quod partes conveniantur de scriptura per dictam l. 6 approbata communi». En el mismo orden de cosas, *ibid.*, fol. 134v, señala: «Possessio transfertur per traditionem scripturae domini antiqui rei venditae, non tamen per traditionis contractus, qui de novo conficitur... De iure regio per traditionem scripturae de novo confectae transfertur possessio, per l. 8 tit. 30 Part. 3 et l. 44 Tauri ibi, o apoderandole de las cartas porque el las uvo, o haciendo otra de nuevo e dandosela, gana la possession, de quo per Covarrubias...».

61 La opinión más autorizada, como *communis opinio*, es la de Juan Gutiérrez, en su *Tractatus de gabellis*, Colloniae Allobrogum 1730, q. 147, págs. 281-282: “Utrum sit attendendum ad pretium false impositum, super quo licitatur, an vero standum sit vero pretio? Quaero, quid si in subhastatione reddituum Regalium, vel privatorum affirmet subhastans, plus sibi dari, quam revera dabatur, ut sic alliciat alios emptores, ut plus dent, an plus offerens, comperta veritate minoris pretii, teneatur ad id, quod promisit ex assertionem facta maioris pretii, vel possit id repetere conditione indebiti? Señaló Gregorio López que si scienter hoc faciat subhastans, tenetur crimine stellationatus... si vero per errorem id faciat, aliud sit dicendum, nempe quod plus offerens teneatur ad id, quod promisit, ex quo non potest dicere se deceptum, cum pretium, quod dicebatur dari, scivit et insuper scienter plus dedit, et sic scienti et consentienti non fit injuria, fraus nec dolus... Respondemus quod in locatione reddituum regalium,... despues de rematada la renta, ejecutado todo remate en la forma que las leyes reales mandan, no se puede alegar por parte de Su Magestad ni de los arrendadores lesion, aunque sea *ultra dimidiam*, ni por ella se puede quitar la renta ni rescindir el contrato y como expresamente lo mandan y disponen la l. 14 y 15 tit. 9 de este libro 9 de la Nueva Recopilación: aunque al tiempo del contrato óviase lesion en el precio, allende de la mitad del justo precio... y por estas leyes que son claras para ello así lo tienen los autores destos Reynos et praecipue Gregorio Lopez in l. 56 in glosa magna ad med. Tit. 5 Part. 5 Matienzo in l. 1 glos. 6 num. 4 titul. 11 lib. 5 Nov. Colletionis Regiae et ibi Azevedo num. 31. Y en arrendamientos de dehesas y otras rentas, y de heredades de particulares, y ventas de sus bienes hechas en almoneda publica, aunque pueda aver lugar en ellas alegar la lesion *ultra dimidium* juxta l. 1 ad fin. tit. 11 dicto libro 5, et de jure communi duas opiniones comunes contrarias in hoc refert Padcilla in l. 2 num. 30 C. de rescindenda venditione, et Azevedo in dicta l. 1 num. 31, pero deve se considerar la lesion quod interveniat tempore celebrati contractus... et est communis doctrina... Laesio namque ad rescindendum ob eam aliquem contractum considerari debet tempore celebrati contractus, non vero postea succedens... adeo ut si ex post facto valor rei major vel minor sit casu contingens, non causet laesionem restitutionis aliquam... Tam in locatione fructuum et reddituum, quam in venditione rei in publica subhastatione facta non dubito quin laeso succurrendum sit, iuxta jura vulgaria, sed tunc hoc remedium agendum, vel excipiendum erit, computato vel deducto illo ficto pretio in vel a justo et communi valore rei, vel reddituum subhastatorum respective, ita quidem ut semper veritati stetujr: non vero falso pretio imposito... Limitatur praefata sententia (laesionem considerandam esse tempore contractus non vero postea) et vera sententia, quae habet, ad laesionem considerandam esse valorem rei tempore contractus, ut non procedat, quando traditio rei, vel executio negotii confertur in futurum... tunc enim non attenditur tempus conventionis, sed executionis...”. Vid. también DICASTILLO, I. De, *De iustitia et iure libri secundi. Sectio altera de contractibus*, Antuerpiae 1641, págs. 807-871.

62 D. 2, 1, 18. Africanus libro septimo quaestionum. “*Si convenerit, ut alius praetor, quam cuius iurisdictionis esset, ius diceret et priusquam adiretur mutata voluntas fuerit, procul dubio nemo compelletur eiusmodi conventioni stare*”.

63 La Partida 4ª, tit. 2º, ley 6ª matiza claramente las facultades que el señor tiene sobre el esclavo, después de señalar que tiene “llenero poder para hacer del lo que quisiere”. Este es su tenor literal: “no lo debe

Mientras que este último gasto entra dentro de la carga que asumió el nuevo dueño, conforme a la legislación hispana, y de la cual se reintegraría con la venta del esclavo, el primer aspecto permite entender que la finalidad del negro Antonio es la de acogerse a la normativa referida en las Partidas, que es un trasunto de la clásica romana<sup>64</sup> desde el rescripto del emperador Antonino Pío, quien castigaba la “*maior asperitas dominorum*” respecto de los esclavos, y como refiere D. 1, 6, 2: “*Dominorum quidem potestate in suos servos illibatam esse oportet nec cuiquam faminem ius suum detrahi: sed dominorum interest, ne auxilium contra saevitiam vel famem vel intolerabilem iniuriam denegetur his qui iuste deprecantur. Ideoque cognosce de querellis eorum, qui ex familia Iulii Sabini ad statuum confugerunt, et si vel durius habitos quam aequum est vel infami iniuria affectos cognoveris, veniri iube ita, ut in potestate domini non revertantur*”<sup>65</sup>.

matar, ni lastimar, maguer le fiziesse porque, a menos de mandamiento del juez del lugar, nin lo debe ferir, demanera que sea contra razon denatura, nin matarlo de fambre, fueras ende, si lo fallase con su muger o con su fija, o fiziesse otro yerro semejante. Ca estonce bien lo podria matar. Otrosi dezimos, que si algun ome fuesse tan cruel a sus siervos, que los matasse de fambre, o les firriesse, o les diesse tan grand lazerio, que no lo podiesse sofrir, que estonce se pueden quexar los siervos al Juez. E el, de su oficio, debe pesquerir en verdad, si es assi: e si lo fallare por verdad, develos vender, e dar el precio a su señor. E esto debe fazer, de manera que nunca puedan ser tornados en poder, ni en señorio de aquel, a cua culpa fueron vendidos”. Sirva como confirmación de la vigencia de esta regla a principios del siglo XVII, la doctrina de DICASTILLO, J. De, *De iustitia et iure libri duo*, Antuerpiae 1641, lib. II, tractatus I, disput. I, dubitatio XI: «Ius domini in servos extendit se ad omnes eorum operas, fructus et reliqua emolumenta, ut quaecumque servus acquirat, domino suo acquirat... licet autem olim gentiles dominis in servos, vitae necisque potestatem concederent, iam tamen correctum hoc merito est statutumque in l. 1 ff. et Institut. tit. De iis qui sui vel alieni iuris sunt, ut qui sine iusta causa proprium servum occiderit perinde puniatur, ac si alienum occidisset; sed, et maior asperitas, seu saevitia dominorum in servos impunita non maneret... licere servo aufugere a domino si per eum malitiam in periculo mortaliter peccandi constituitur, nec obligari ad revertendum dum periculum tale perdurat... hominem non habere tam perfectum dominium in alium hominem sicut in equum, aut in aliam rem, cum non tam libere de servo disponere possit, atque de equo». Ibid. disp. I, bud. VIII, asertione 2, págs. 125-126.

64 Cf. CUJACIUS, J., *t. III Operum priorum*, en *Opera omnia*, Neapoli 1758, *Novellarum constitutionum Imp. Justiniani expositio*, col. 1.162 E: “Apparet argumento aegrotantis servi: quem si dominus egerit, nec curaverit, dominium et patronatus amittit: servus fit latinus ex Constitutione Claudii, civis Romanus ex constitutione Justiniani”; id., *t. IX seu V Operum postumorum*, Neapoli 1758, ad titulum XLVI de patria potestate, col. 1.308 D: “Postea (a partir de Augusto) eam potestatem (ius vitae et necis) fuisse accissam, fractam, debilitatam: Nam ut postea in servos supra modum, et sine causa legibus cognita saevire non licuit, L. 1 D. de his qui sunt sui vel alien. jur. Ita nec in suos filios. Et notandum, quod ait Cajus in d. l. 1 quod translatum etiam est in Institut. Hoc tempore in servos supra modum, et sine causa legibus cognita dominis saevire non licere, hoc tempore, id est, Adriani et Antonini Pii Imperatores quo Cajus de jure scripsit et respondit: et nominatim de Adriano testatus est Spartianus his verbis: servos a dominis vetuit occidi, iussitque damnari per iudices si digni essent. Et refertur l. 2 ejusdem tit. Eundem Adrianum Umbricium quandam mulierem... D. Adrianum in quinquennium relegasse, quod ex levissimis causis ancillas atrocissime tractasset. Sic igitur D. Adrianus, potestatem herilem rescidit magna ex parte”. Id., *t. IX seu V Operum postumorum*, Neapoli 1758, ad titulum IV de bonis libertorum, col. 637 C: “Servus a domino domo eiectus in adversa valetudine..., id est, cujus curam vel curationem dominus non suscepit, non ut quidam scribunt... furiosus et mente captus, sed quem dominus deseruit aegrotantem, qui eam ob rem dominio ejus cadit, et patronatu, et servus fit liber et ingenuus”. Id., *t. IX seu V Operum postumorum*, Neapoli 1758, ad titulum XIV de emendatione servorum lib. IX Codicis, col. 1.433 E: “Ex constitutione hujus tituli, dominus reus est homicidii, qui servum occidit dolo malo, et animo occidendi, non etiam si servus forte a domino fustibus aut flagellis castigatus, aut vinctus mox, aut paulo post interierit: hic enim casus domino non imputatur, nec, ut ait constitutio, in eo distinctio dierum observatur, quibus scilicet servus supervixerit post emendationem, aut vincula, quod recte Azo animadvertit respicere ad legem Dei pro tempore datam Judaeis Exod. 21 quae facit dierum distinctionem. His autem verbis constitutionis (ictu fustis) neque flagellorum castigatio, nec fustium admonitio significatur (ex qua etiam praesumit, dominum habuisse animam emendandi, potius quam occidendi, docet constitutio initio domo ait, loris, aut virgis, id est, flagellis aut fustibus), sed significatus pondus clavae, vel alterius ligni crassioris...”

65 Ulpianus *libro octavo de officio proconsulis*. El rescripto se dirige a Elio Marciano, procónsul de la Bética. Un caso similar es el que concierne a la protección que otorgaba al esclavo la facultad prevista en las Partidas (tit. XI, leyes II y III) de acogerse a la Iglesia, sin mandato del dueño, en concordancia con la

Ese trato humanizado es una corriente cultural, en la que ocupa durante el período postclásico un lugar preeminente la doctrina cristiana, que si bien no eliminó la esclavitud, permitió dulcificar la situación personal de los esclavos, como lo acreditan ya las primeras disposiciones adoptadas en el Concilio de Elvira, como consta de su cn. 5<sup>66</sup> y el fomento de las manumisiones<sup>67</sup>, contribuyendo decisivamente con el precepto de la caridad cristiana a crear un estado de opinión favorable a su abolición, aunque no encontró la ideología y voluntad política necesaria para ello con carácter general hasta el siglo XIX.

La documentación notarial mirobrigense pone de relieve algunos datos históricos relativos a la esclavitud en España en ese período, como era la procedencia del esclavo Antonio, casi con absoluta seguridad uno de los negros africanos sometidos a servidumbre. A pesar de ser vendido en Madrid, su primera dueña era una dama portuguesa, lo que mostraría su primer asentamiento en Portugal, a cuyo reino llegaban desde África y sobre cuyo título legítimo de origen disputan ampliamente los teólogos-juristas salmantinos, especialmente el jesuita Tomás Sánchez<sup>68</sup>:

*“Dubium IV: An sit licita negotiatio, qua Lusitani emunt, et vendunt nigros Aethiopianos tanquam servos? Et an etiam quilibet privatus emens, aut vendens aliquen*

---

constitución del año 466, recogida en C. Iust. 1, 12, 6, 5, ya que comete hurto fugándose él mismo, porque entonces no debe ser amparado “si el señor diese fiadores e jurasse que non le fiziesse mal ninguno”, en cuyo caso “devenlo los clérigos sacar de la Iglesia, maguer el non quisiesse salir e dargelo...”. La doctrina teológico-moral está bien representada por el jesuita Tomás Sánchez: SÁNCHEZ, Th., S. I., *De iustitia et iure consiliorum moralium libris VIII. Contentorum*, Coloniae Agrippinae 1653, pág. 167: lib. VI, cap. I, dub. IX, n. 30: “Sed quid de servis fugientibus a domino et se recipientibus in Ecclesiam. Navarrus cap. 25 n. 19 dicit, quod si ob delicta, quae gravissime a iure puniri possunt confugiant, vel ob saevitiam dominorum gaudent immunitate Ecclesiae, alias non, et ideo suis dominis reddi debent, praestita tamen cautione saltem iuratoria de non saeviendo in eos, et refert Panormitanus dicens esse communem... Alii hac utuntur distinctione, aut venit servus ille sine armis, ut domino se subtrahat, et tunc reddetur domino, praestito tamen prius iuramento de impunitate... si propter magnam domini saevitiam, non est domino restituendus, sed compelletur eum vendere, l. 3 tit. 5 Part. 5 et si propter modicam saevitiam, vel modicum delictum in dominum commissum tradetur domino, praestita cautione dicta: si vero propter magnum delictum, si a solo domino timeat puniri, tradetur illi cum dicta cautione: si vero timeat ab aliquo puniri, ut a iudice, gaudet immunitate...”. Cf. GUTIÉRREZ, J., *Praxis criminalis civilis et canonica in librum octavum Novae Recopilationis Regiae, sive Practicarum quaestionum criminalium, tractatio nova*, Coloniae Allobrogum, sumptibus Perachon et Cramer, 1730, pág. 300: Servi fugientes a dominis suis furtum faciunt, ac proinde ab Ecclesia extrahuntur: secus in alia re furtiva. P. C. q. 150 n. 46, 47 y 48. Fur quid sit, quomodo comitatur vel non? N° 45: “Ulpianus docet in l. 1 hoc autem et in l. Divus ff. de servis fugitivis, ut qui servum fugitivum vult requirere in praediis alienis, posit adire praesidem litteras ei daturum, et si res ita exegerit, apparitorem quoque, ut ei permittatur ingredi et perquierere et poenam eundem praedem in eum constituere, qui inquiri non permiserit... milites stationarios dominos adjuvare debere in fugitivis inquirendis, ut et inventos reddant et hi apud quos delitescunt privantur, si crimine contingantur. Id., n° 46, pág. 300 col. A: “Servi namque fugientes a dominis furti sui facere videntur argumentum l. Quis sit fugitivus 17 in ordinamenti ff. De aedil. Edict. In terminis Petrus Gregorius in 3 part. Syntagmat. lib. 37 cap. 2 num. 3, ubi quod ob hoc delictum pede, olim jure C. manu truncabatur est l. si fugitivi Cod. De serv. Frugit. Et quod servus fugitivus sui furtum faciat probat l. 1 Cod. De serv. Fugit. L. 23 in principio tit. 18 part. 7. Id., n° 47: Ac proinde ab Ecclesia extrahuntur, vel dominis vindicari debent leg. Si servus 3 C. de his qui ad Eccles. confug..”

66 Vid. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *El Derecho romano en el Concilio de Elvira (s. IV)*, en I Concili della cristianità occidentale. Secoli III-V, en Studia Ephemeridis Augustinianum 78 (2002) 589-606.

67 Entre la abundantísima bibliografía sobre la materia, aparte del *Diritto romano cristiano* de Biondo Biondi, vid. CICCOTTI, E., *Il tramonto della schitù nel mondo antico*, ed. anast., Roma 1971; ABIGNENTE, G., *La schiavitù nei suoi rapporti colla Chiesa e col laicato. Studio storico giuridico*, ed. anast., Roma 1972; ROBLEDA, O., *Il diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma 1976.

68 SÁNCHEZ, Th., S. I., *De iustitia et iure consiliorum moralium libris VIII contentorum*, Coloniae Agrippinae 1653, págs. 4-7: lib. I, cap. I, dubium III: “quibus titulis posit iuste quidam homo redigi in alterius servitutem, scilicet, propria voluntate vel per leges, enumerando en este último punto ille servus qui bello iusto captus est, de modo que “servitus, in quam bello iusto capti rediguntur, licita est, patet Inst. de rerum divisione & item ea, quae ab hostibus et l. Naturalem & fin. ff. De acquirendo rerum dominio, l. hostem ff. de captivis, l. 1, título 29, Partida 2, et ratio est, nam bello iusto capti possunt vita privari: ergo libertate».

*ex his servis peccet? In primo supponendum est, ex quibus titulis hi aethiopes iuste possint in servitutem redigi; ii enim sunt quinque. Primus titulus est, quia inter ipsos sunt aliqua bella, et aliqua erunt iusta saltem ex parte illorum, qui se defendunt; si qui ergo in bello iusto capiuntur, licite sunt servi et venduntur et emuntur. Hic titulus est manifestus et ab omnibus conceditur<sup>69</sup>. Secundus titulus est, quia aliquando venduntur a parentibus in gravi necessitate constitutus, qui etiam titulus iustus est secundum omnes. Salvar la vida es mejor que privarse de la libertad. Tertius titulus est, quia inter ipsos sunt aliquae leges iustae imponentes poenam servitutis contrahentibus aliqua delicta... et hic etiam titulus est iustus secundum omnes... Quartus titulus est quando ipsi sua voluntate se vendunt in servos, qui etiam titulus iustus est secundum omnes modo libere et scientes quid faciant, se vendant, et pretium iustum ipsis detur et id non cedat in alterius praedictum, ut quia sunt coniugati... (no se les exige la edad de Roma) sat erit, si habeant sufficiens iudicium ad cognoscendum quid faciant... Quintus titulus est, quod isti aethiopes de Congo sunt vicini alteri regno, quod dicitur de los Pumbos, qui gerunt cum illis bellum, et omnes, quos capiunt, vendunt in macello publico ad vescendum sicut carnes animalium, et si accedat aliquis mercator ad emendum Aethiopem offerens maius pretium quam in macello appensus venundaretur, ei venditur in servum: hic titulus non est adeo certus, ac praecedentes, quidam enim negant esse iustum, tum quia carnifices vendentes iniuste vendunt, et ipsi aethiopes non se vendunt sua sponte...», de donde saca la «Quarta conclusio, qui emit Aethiopem unum vel alterum ab iis mercatoribus, qui afferunt ex Aethiopia, tenetur diligentiam adhibere ad videndum, an Aethiopem, quem emit, sit iuste captus; at post unam vel alteram venditionem factam non videtur teneri emptor diligentiam talem adhibere. Ratio, quia in primo casu videtur possibilis diligentia et est probabile dubium maiorem partem iniuste capi: at postea est impossibilis diligentia, et nullo modo potest constare; ut qui emeret ex afferente*

69 Con un matiz diferente, pero a favor de la licitud de esta esclavitud africana, vid. SALON, M. B., *Commentariorum in disputationem de iustitia*, Valentiae 1591, t. I, cols. 349-350: "Servitus legalis qua unus homo alteri dominatur, licita est et honesta... servitus quae nititur titulo emptionis vel venditionis, etiam est aequum, praeter testimonia adducta ex Exodo et Levitico, probatur aperte licita esse, quia ratio naturalis dicat, ut minor bona pro maioribus tuendis exponamus... Denique servitus qua unus dominatur alteri ratione iusti belli, licita est et iusta: imo et opus misericordiae, hoc adeo certum est, ut I Petri 2, proponatur velut Axioma: A quos quis superatur eius servus est... Quid dicendum sit de Indis et Aethiopicis, qui a Lusitanis et Hispanis capiuntur, circa quos dico: Primo tuta conscientia capi et ad nos deferri ac vendi, si volentibus Evangelium in illis regionibus praedicare ipsi resistant, et ut resistentibus praedicationi Evangelicae bellum inferatur, vel si ipsi existentes maiores viginti annis, se ipsos sua sponte vendant, vel filios suos compulsi necessitate. Nec obstat quod aliqui dicunt, Hispanos ad illos pervenientes teneri ex charitate ad subveniendum ipsis et non emendos propter eorum necessitatem. Quamvis enim verissimum sit, existentibus illis in necessitate, maxime si sit extrema, teneri Hispanos ad subveniendum eis per eleemosynam ex praeepto charitatis, nihilominus si ipsi sine ulla vi aut deceptione se ipsos vendant, quia non habeant a quibus per eleemosynas eorum necessitas levetur, ementes eos non agunt contra iustitiam, sed possunt, in praetium eorum quae ipsis largiuntur, accipere eorum libertatem, cum eis a natura conveniat libera facultas ad se vendendos. Quod si fraude vel dolo (ut furtur) illos capiant, et allectos ac seductos quibusdam iocalibus et munusculis ad suas naves deferant, et in Hispaniam ducant, gravissimum committunt furti crimen: nec sunt tuti in conscientia, qui tales servos vendunt et emunt, nisi ignorantia invincibili quae in his rarissime potest reperiri excusentur, sed tenentur eos manumittere, et suae libertati restituere, etiam si non possint praetium recuperare: quemadmodum qui rem alienam possidet, vel furatam a latrone emit, cum primum novit se alienum vel furto raptum possidere, tenetur vero domino restituere, etiam si non valeat praetium datum recipere. Nec valet ratio aliquorum, quod licet fraude deferantur, et hac ratione fiat eis iniuria, huc tamen delati convertuntur ad fidem... Primo quia Deus vult fidem suam libere recipi... immo non sunt facienda mala ut inde veniant bona, nec est medium aptum et ordinatum ad conversionem eorum decipere eos et deceptos capere et vendere... Cols. 333-335: An servi ita sint dominorum suorum, ut quidquid est servi, ut vita, operae, et quicquid lucratur, vel et tribuitur sit domini sui. Quod pertinet ad vitam distinguendum est de foro: nam in foro exteriori iuxta iura antiqua poterat dominus impune occidere servum, ut patet ff. veteri de servis l. Quod dominus. Modo vero iuxta iura nova non potest nisi ex iusta causa, aliter contra ipsum procederetur, ut habet additio Glosae ad legem modo citatam... cum iusta causa posse illum impune occidere. In foro interiori conscientiae, non potest dominus etiam si iusta causa existat occidere servum sua privata autoritate, sed debet illum tradere iudici, ut cognoscat in illa causa sicut habet usus Hispaniae...".

*navim onustam mercibus, quarum magna pars esset furto ablata, teneretur diligentiam adhibere; at post unam, vel alteram venditionem, qui emeret aliquam rem, non teneretur ad hanc indaginem.» y la «Quinta conclusio: qui emit unum vel alterum Aethiopem bona fide, licet postea superveniat dubium, an fuerit iuste captus, non tenetur illum manumittere. Ratio, quia in dubio melior est conditio possidentis, unde si est possibile facere diligentiam, et hic faciat, nec possit certificari, potest tutus manere, ita docuit Navarrus, Franciscus Garcia, Palacios, Mercado y Ledesma».*

Un segundo aspecto do réximen jurídico aplicable a la materia que nos ocupa y bien documentado en el protocolo notarial de Ciudad Rodrigo es la obligación de proceder a la búsqueda del dueño del *servus fugitivus*<sup>70</sup>, antes de enajenarlo, para tomar seguridad de la real voluntad de su amo, con cuyo fin se debe buscar el respaldo de la autoridad judicial, si fuera preciso, como ocurre en el supuesto de hecho, al mismo tiempo que se señala la obligación del ciudadano que conoce o encubre al fugitivo para que lo ponga a disposición del órgano competente.

Resulta controvertido ampliamente en la doctrina teológico-jurídica hispana fue la licitud o no de la fuga del esclavo<sup>71</sup>, sobre la cual se pronunciaron todos los autores

70 Vid. MOLINA, L., *De iustitia et iure tomii tres. Pars posterior. De delictis et quasi delictis*, Antuerpiae 1615, tractatus II, disp. 684, n. 8, págs. 13-14: Quando mancipium fugit dominum suum, dominus adire potest iudicem, qui tradere ei tenetur mandatum in scriptis, ut investigetur, et ministrum, aut ministros, qui in exequutioni mandent, illud investigando in domibus aut praediis, in quibus dominus mancipii, aut qui partes illius egerit, suspicatus fuerit, illud latere. Quod si, vel iudex mandatum et ministros non det, vel dominus domus, aut praedii, in quo suspicio est illud latere, non permiserit quaeri in eo, singuli, hoc est, tam iudex, qui mandatum et ministros non dederit, quam dominus domus aut praedii, qui investigari non permiserit, incidunt in poenam centum solidorum fisco Regis: et nihilominus investigari mancipium debet in ea domo, aut praedio, et in quocunque alio suspicio fuerit, illud latere. Ita habetur l. 1 et l. alienus ff. de servis fugit. l. requirend. C. eod. Titul. Et l. 24 tit. 14 Part. 7. Quo in loco glossa 2 legito apud Gregorium Lopez, num similiter investigari in domibus alienis possint reliquae res, etiam si indicia non sint in eis esse. Qui sciens servum fugitivum esse, consulto eum receperit, aut celaverit in suo praedio, incidit in poenam solvendi fisco Regis centum solidos... et insuper incidit in poenam solvendi domino mancipii, ultra mancipium quod celavit, aliud aequae bonum, vel viginti solidos... Hae autem poenae statuuntur recipienti aut celanti mancipium alienum fugitivum, quoniam eo ipso censetur committere furtum illius... Qui dolose recipit aut occultat mancipium Regis patrimoniale, hoc est, ad fiscum, coronamve Regni minime spectans, ultra illud, cogitur solvere in poenam libram auri... Part. 7 tit. 14 in princ. Quae de eiusmodi Regis mancipiis intelligi debet et affirmat glossa... Qui vero similiter recipit, aut occultat mancipium ad fiscum coronamve Regni spectans, ultra illud, cogitur solovere duodecim libras argenti... Qui autem similiter receperit aut occultaverit mancipium civitatis aut alterius oppidi, ultra illud, solvit ei communitati aliud aequae bonum et insuper duodecim solidos... Cum servus fugitivus furtum sui domino efficiat, quod libertatem non consequatur, etiamsi ad suos transeat, ut disputatio 37 copiose ostendimus, dominiumque illius dominus, a quo aufugit, retineat, teneaturque servus se illi in conscientiae et in exteriori foro, restituere, ac proinde semper sit in mala fide, quod liber non sit, sed ad suum dominum pertineat, utique ipse, neque tribus, neque decem, neque viginti annis praescribere libertatem potest adversus suum legitimum dominum. Atque hoc est quod intendunt ac tradunt l. 1 C. de servis fugitivis, l. 23 tit. 14 Part. 7 y l. 23 tit. 29 Part. 3. Hae tamen duae leges huius Regni statuunt, tempore triginta annorum praescribere libertatem cum ea mala fide; id quod asseruit glossa l. 1 C. de praescrip. Longi temporis quae pro libert. Contrarium tamen non dubito esse verum, tum in conscientiae, tum etiam in exteriori foro: eo quod cum mala fide invalida sit praescriptio, praesertim post iuris canonici dispositionem.

71 Cf. SALON, M. B., *Commentarium in disputationem de iustitia*, Valentiae 1591, t. I, col. 355-356: An servi possint licite fugere a dominis suis... sunt qui volunt nullo modo hoc eis licere si iusto titulo servi sint. Probant primo: qui expoliat verum dominum re quam iuste possidet peccat, et tenetur illam restituere, servus est vera possessio domini sui non minus quam alia bona temporalia eiusdem domini, aufugiens expoliat verum dominum sua possessione, ergo peccat et tenetur se illi restituere. 2. Qui accipit iustam pecuniam in satisfactionem sui laboris, ita est dominus, ut qui ipsum illa privaret, committeret furtum, et teneretur ad restitutionem: at victor in bello iusto recipit captivos in satisfactionem iniuriarum, damnorum et laborum, quos in illo bello iusto sustinuit conceditque princeps quando potitur victoria militibus captivos, velut quandam mercedem pecuniariam; ergo recedere a domino et cum ita servo expoliare furtum est, et cum vinculo restitutionis... unde absolute dicitur servis non licere fugere a dominis, a quibus iusto titulo possidentur: et Cod. De servis fugitivis servis fugientibus et recipientibus illos imponitur gravis poena. Recentiores vero Thomistae distinguunt inter servos qui se vendierunt et eos qui iure belli effecti sunt servi: priores

que trataron esta materia, aunque distinguen en razón de la causa de la esclavitud<sup>72</sup>: si procede de la venta voluntaria del individuo, que renunció a la libertad mediante un contrato, carece de legitimación para ausentarse del dueño, pero si fue capturado en una guerra justa, entonces dispone del beneficio correspondiente, recuperando la libertad si regresa a su patria o permanece en un territorio en el cual no se reconoce ni admite dicha institución<sup>73</sup>, como era en aquel momento el reino de Francia.

volunt non posse fugere a dominis suis, quia se ipsos libere tradiderunt et voluntaria suam libertatem eis vendiderunt... Servos autem iure belli, etiam si in bello iusto capti sint, posse tuta conscientia fugere, oblata sibi occasione aliqua sine ullo dolo aut vi. Probatur prior pars quia isti sunt servi iure gentium, ius autem gentium nempe consensus omnium nationum, quem explicat communis consuetudo omnium provinciarum, est ut capti in bello tamdiu sint servi victorum, quamdiu a dominis suis custodiuntur et observantur. 2. conditio talium servorum est misera et odiosa, ex regula autem iuris odia oportet restringere, et favores ampliare, non sunt ergo ikta restringendi, quin quoties sine vi et dolo possint fugere, licite valeant. Secunda pars constat ex alia regula iuris, quia vis, fraus vel dolus nemini debent patrocinari. 3. Christianis captis in servos licet iure gentium omnium consensu fugere, ergo et caeteris servis captis in bello, nam ius gentium idem est apud omnes. 4. omnium consensu maiori vinculo tenentur servi emptitii, quam in bello capti, at si non possent fugere sicut illi, idem esset vinculum et aequa conditio utriusque servitus. Denique Instit. De rerum divisione & ita earum: posquam definitum est captivos in bello esse servos, subiungitur, quando autem evaserint nostram potestatem, et ad suos redierint statum antiquum recipiant...».

72 Cf. TORRES, L., *Disputationum in secundam secundae D. Thomae, de iustitia*, t. II, Lugduni 1621, disputatio XXXII, de rebus quae possunt esse materia dominii, dubium II: An et quomodo unus homo possit esse sub dominio alterius, cols. 333-337. Non loquimur de dominio iurisdictionis, de hoc enim disputatur in materia de legibus, sed de dominio eo, quo unus homo efficitur vere alterius servus, ita ut quidquid sit illius, ad dominum proprie pertineat. Certum est posse unum hominem fieri alterius servum, que supponitur Levitici 15 et aliis Scripturae locis... Quarto notandum est, dominium in servos non extendi ad vitas servorum... Sed difficultas est, an aliqui servi habeant ius fugiendi a potestate dominorum? Certum est, eos, qui iniuste rediguntur in servitutem, posse fugere, et accipere recompensationem pro illatis damnis, eo quod ius habeat recompensandi illarum sibi iniuriam... De servis in bello captis difficultas etiam est, an possint fugere, et negat Glossa in capite ius gentium dist. 1... et probant primo quia l. 1 Cod. De servis fugitivis, fuga servi dicitur esse furtum, nec deservire ad praescriptionem libertatis, et l. 3 servus in fuga deprehensus dicitur puniendus amputatione pedis, vel deputatione ad metalla, haec autem poena culpam supponit. Secundo, quia servitus bello comparata acquiritur in satisfactionem pro illata iniuria. Haec vero satisfactio impeditur, si servus habet ius fugiendi... Tertio, quia qui damnantur ad servitium in metallis, non possunt fugere sine iniuria aliorum: ergo a simili. Contrariam sententiam docuit Sotus, Covarrubias et Bañez. Et ratio est, quia haec servitus introducta est per bellum tamquam per actu iustitiae punitivae, et per executionem iustae sententiae principis: sed per talem sententiam non intendit princeps auferre a servis facultatem fugiendi. Ergo... Aliorum sententia est, qui rem exactius tradunt, servum quamdiu est in terris eorum, qui illum in servitutem redegerunt, obligari ad redeundum, secus cum servus iam est in sua patria et regno. Est autem haec sententia dispositio legis 23 tit. 14 Part. 7, quod videtur introductum communi gentium sensu secundum aequitatem iuris naturalis. Secundum ius positivum licitum esse servis his fugere ad suos... Quando non revertatur ad suos, ad dominum pertinent, iuxta legem Castellae citatam, neque iure communi conceditur libertas, nisi quandol quis ad suos reversus est...»

73 Cf. SÁNCHEZ, Th., S. I., *De iustitia et iure consiliorum moralium libris VIII contentorum*, Coloniae Agrippinae 1653, Dubium VI: An aliquid intersit inter servos bello iusto captos, et alios, qui a se vel a patre venditi sunt, quoad posse fugere, is est, an omnibus his fas sit fugere? Primo certum est, eum qui se vendidit, fugere non posse. Ratio, quia sua sponte se libertate privavit, et facultate fugiendi. Secundo certum est, eum, qui a patre venditus est, fugere non posse. Ratio, quia voluntas filii, dum sub patria est potestate, reputatur voluntas patris. Tertio certum est, servos bello captos, si a dominis fugiant, ad patriamque redeant, ad pristinam reduci libertatem, patet Instit. De rerum divisione & item ea, quae ab hostibus, ubi sic dicitur: Liberi homines capti in bello iusto in servitutem nostram reducantur, qui tamen si evaserint, ad suosque reversi fuerint, pristinum statum recipiant. Idem habetur l. 23 tit. 29 Part. 3 y lib. 23 tit. 14 Part. 7, ubi dicitur, quod ubi semel redit ad suos, fit liber, nec potest capi a domino, licet postea redeat. An dubium est, an servi bello iusto capti peccent fugiendo? Duplex est sententia: Prima tenet peccare fugiendo. Probatur, servus tenetur domino obedire, ergo nequit fugere, quia non sunt compatibilia. Item, quia fugiendo surripit rem domini... Secunda sententia docet non peccare fugiendo. Probatur, quia non aliter acceptatum est ius gentium ded servitute captorum bello iusto, quam cum preadicta fugiendi libertate... Dubium VII: An liceat servis bello iusto captis fugere non solum in patriam, sed quocunque? Certum esse, non licere illis ita fugere, ut intra hostium confinia commorentur; cum enim eo tempore servi sint, nec libertatem acquisierint, tenentur domino obedire. At dubium est, an tantum liceat his fugere in patriam, vel etiam quocunque modo sit extra hostium confinia, et in locum, in quo acquiritur libertas. Quod enim tantum in patriam possint fugere, facit Institutiones de rerum divisione & item ea, quae ab hostibus. Ubi dicitur, servos acquirere

El tercer asunto, más propiamente jurídico, se refiere a la retención de la posesión del esclavo por parte del dueño a través del *animus possidendi*<sup>74</sup>, con la facultad por parte del *servus*, aunque no hay criterio unánime en la doctrina romanista<sup>75</sup>, de seguir adquiriendo por su mediación<sup>76</sup>.

Una última consideración destaca en la reflexión intelectual que lleva a cabo la doctrina jurídico-teológica de los siglos XVI y XVII, puesto que dedican su atención a señalar los sujetos facultados para la enajenación del esclavo, pronunciándose Cuyacio

libertatem si ad suos reversi fuerint. Et Gregorius Lopez l. 23 tit. 29 Part. 3 reddens rationem... quia redeunt ad suos. Et Covarrubias dicit posse servos fugere a confinibus hostium, et ad patriam redire. Ex quibus videtur colligi tantum ad patriam posse fugere. Sit conclusio: servus bello iusto captus potest fugere in patriam, vel in eam regionem, in qua servus sit liber, ut Galliae et Romae sit. Hanc tenuerunt doctissimi magistri recentiores, quos ego consului, colligiturque ex l. 23 tit. 14 Part. 7 et lib. 25 tit. 29 Part. 3. Ubi leges hoc asserunt, servos ad terram Maurorum confugientes libertatem acquirere. Ecce quomodo lex non exigit ut ad patriam fugiant, sed ad locum extra hostium confinia, in quo libertas adquiritur... Nota quod si servus intra fines, in quibus est servus, bona fide credens se liberum, vivat ut liber, inter presentes praescribit decennio, inter absentes viginti annis, sic habetur l. 23 tit. 29 Part. 3 et docet Gregorius Lopez... si vero mala fide dicitur... praescribere triginta annis. Sed hoc iure canonico est correctum, ut docet Gregorius Lopez et Navarra... quia possessor malae fidei nullo tempore praescribit”.

74 Cf. CUIACIUS, J., *t. V seu II Operum postumorum*, en Opera omnia, Neapoli 1758, in lib. LIV Pauli ad edictum recitationes solemnes, col. 714 D y E: “Et si res mobilis sit in praesentia, veluti in domo nostra, quamvis non inveniatur, quia potest inveniri, si diligenter perquiratur; quia, inquit (Nerva filius) praesentia ejus rei est, id est, quia praesens ea res est, non procul a nobis. Est enim in domo nostra, hoc scimus, sed eam quaerimus, ideo et eam possidere videmur. Porro rerum mobilium appellatione, de quibus est definitio Nervae, continentur etiam homines, id est, mancipia... Et ideo a definitione Nervae hoc loco excipiuntur homines. Nam et servos possidemus, qui non sunt sub custodia nostra, veluti servos, qui sunt in fuga, quos satis liquet, non esse sub custodia nostra, possidemus, si neque ab alio, dum possideantur, neque se pro liberis gerant, paratitque sint pro sua libertate litigare... Servos, qui sunt in fuga, qui non se gerunt pro liberis, vel potius, qui diu non sunt morati in libertate, et qui etiam ab aliis non possidentur, ut eos intelligamur possidere, licet custodiam et potestatem nostram evaserint, utilitatis ratio suavit, ne sit in potestate servorum per fugam possessione sui dominium intervertere, qui nec ullius rei possessione dominium subvertere possunt... Ceteros etiam servos, qui non sunt in fuga, qui forte sunt peregre in provincia quadam longinqua, quamvis non sint sub custodia nostra, possidemus, quia animus habent revertendi ad nos, nec seipsos furati sunt, ut fugitivi, qui seipsos furari dicuntur, et subtrahere dominis”. Con un criterio similar se pronuncia VALENTIA, M. De, *Illustrium iuris tractatum libri tres*, Coloniae Allobrogum 1730, págs. 58-62: lib. I, tract. II, cap. X, «de servo fugitivo, et utrum domino possessionem acquirat, vel suma et aliarum rerum possessionem domino intervertere possit. Ad & per servum qui in fuga. Fugitivus servus ille est, qui certo proposito non redeundi dominum reliquit et se celat, atque subtrahit, l. quid sit fugitivus 17 D. de aedilitio edicto hunc igitur servum dominus possidet, ut in praesenti docemur... citando textos justinianos pero también Bártolo, Alejandro de Castro, Cujacio, Donello y Antonio Fabro. Cujus constituti iuris illam rationem consulti reddunt, quod servus quemadmodum aliarum rerum possessione dominum privare non potest, ita nec sua quidem... a continuación resuelve las dificultades de interpretación de los textos justinianos, señalando el jurisconsulto en la *lex homo liber* 54 in fine ff. De acquirendo rerum dominio, sicut per fugitivum, quem non possidet, habla de eo qui cum ab alio possideatur, vel pro libero se gerat a nobis non possidetur, ideoque docere; per servum ab alio possessum nihil posse dominum possidere, sicut nec per fugitivum quem non possidet: ac si dixisset: sicuti non per quemlibet fugitivum, sed per eum, quem non possidet... servum fugitivum proprie furtum sui non facere, cum non possit eadem res et contractata esse et contractator; sed utilitatis causa receptum esse, ut furtum sui facere videatur ad usucapionem eius perpetuo impediendam, cum rei furtivae aeterna auctoritas fuerit... ne servorum fuga ex quacunque causa dominis damnosa esset... Constat itaque servorum fugam dominis nulla ex causa debere esse damnosam, d. l. 1 C. de servo fugitivo, ideoque eos, a dominis possideri, ut traditam etiam est... Fugitivum servum a domino possidere, si ab alio non possideatur vel si pro libero gerat et in possessione libertatis sine dolo malo moratus fuerit paratusque iudicium liberale adversus dominum suscipere...”.

75 Vid. por todos, CARCATERRA, A., *Il servus fugitivus e il possesso*, en AG 35 (1938) 158-186; BONETTI, P., *In tema di “servus fugitivus”*, en Synteleia Arangio Ruiz, págs. 1.095-1.103.

76 Vid. CUIACIUS, J., *In Julii Pauli receptorum sententiarum ad filium lib. V Interpretationes*, en Opera omnia, vol. I, Neapoli 1758, lib. IV, tit. XIV, ad legem Fufiam Caninianam, col. 466 B: “Fugitivi quoque, quorum semper possessio animo retinetur, computandi sunt”. Interpretaciones: “Inter omnes constat servum fugitivum possideri ad usucapionem: an et ad possessionem acquirendam, dubitatur. Sed eorum sententia obtinuit, qui et per eum possessionem acquiri putant... Cum itaque possideatur servus fugitivus, in numero familiae merito computabitur, quotiens quot servos testator habuerit, ut sciatur quatenus testamento datae libertates valeant, inquiretur”.

a favor del simple gestor de negocios cuando se le encomendó la búsqueda del esclavo fugitivo<sup>77</sup>, junto con una síntesis del régimen jurídico relativo a la venta del esclavo a tenor del *Ius Commune*, tanto para la responsabilidad por evicción como para la de los vicios ocultos<sup>78</sup>, mientras Juan Gutiérrez admite la capacidad de enajenar a favor de los tutores o curadores que defienden el patrimonio de sus pupilos, si dejan a salvo su valor económico<sup>79</sup>

77 Cf. CUIACIUS, J., *t. VII seu IV Operum postumorum*, Neapoli 1758, in titulum primum de contrahenda emptione, lib. XVIII Digestorum, col. 707: “Ad & Si quis amico peregrini eunti mandaverit, ut fugitivum suum quaerat: et si invenerit, vendat: nec ipse contra Senatusconsultum committit, quia non vendidit: neque amicus ejus, quia praesentem vendit: emptor quoque, qui praesentem emit, recte negotium gerere intelligitur. Traditur in hoc & ratio, quia fugitivus servus vendi potest. SC. Cautum fuit, ut non liceret fugitivum vendere. Sic l. 2 de plagiaris inf. Huc pertinet l. in fuga C. ad l. Fabiam de plagiaris Accursius existimat hoc SC. Esse Libonianum... sed vehementer errat. Quomodo fuerit vocatum hoc S. C. nondum legi. Certe apparet ex l. 1 supra de servo fugitivo factum fuisse... Ratio huius Senatusconsulti haec fuit: quod servus fugitivus videatur esse liber... Deinde hac ratione servi fierent faciliores ad fugam, quod ne contingat publice interest. Denique servus fugitivus fugiendo sui furtum facit, et se furtivum facit, l. 1 C. de serv. fug. Furtivus autem servus non potest vendi, l. si in emptione & item emptor, sup. h. t. Ratio autem vendendi hujus servi haec est, ut inquiretur ab emptore, et cum fuerit ab eo deprensus, aut ab altero, ejus nomine vendatur, h. et l. in fugam C. ad l. Fab. de plag.”

78 Cf. CUIACIUS, J., *t. X sive appendix*, Neapoli 1758, ad librum XIX Digestorum, de actione empti et venditi, col. 761, ad l. Idem ait, col. 761: “Quae proponuntur in hac lege ab Ulpiano sumpta sunt ex libris Neratii... imprimis venditorem servum praestare, id est, vacuum possessionem servi: item praestare debet, aut cavere servum bonum esse, idem servum fugitivum non esse, tum servum furtis noxisque solum esse. Hinc statim quaeritur quid fiat, si non tradat servum? Condemnabitur in id quod interest... ea tantum utilitas aestimatur, quae proxima est et conjuncta rei: non autem ea, quae longe abest a re... quid tamen fiat si rem tradat, non tamen praestet cetera? Ut si non caveat servum sanum esse, fugitivum non esse, furtis noxisque solum esse: item si non caveat habere licere, hoc est generale in omnibus venditionibus: ita haec species est proponenda, hoc casu condemnatio fiet quanti plurimum venditorem periclitari oportet, id est, quanto plurimo venditorem periculum, aut damnum subire oportet, ut scilicet habeatur ratio ejus utilitatis, quae longius abest a re, ut si nolit venditor cavere de evictione, id quod plurimum est praestabit: nam hoc generale est, post traditionem venit etiam ea utilitas, quae juncta est a re: ante traditionem petitur ea utilitas, quae conjuncta est rei, ut est in l. venditor hominis, inf. De evictionibus, l. Julianus in principio, inf. Hoc tit. Igitur hoc casu emptor aget in duplum l. 2 inf. De evictionibus. Ratio est: nam utilitas non egreditur duplum, l. unica C. de sententiis, quae pro eo quod interest proferuntur, et ideo emptor nunquam stipulatur supra duplum: nam vel stipulatur vel duplam vel simplam, nunquam triplam... Nec usura nec id quod interest duplum egreditur: igitur propter haec omnia, quae exiguntur a venditore, id quod plurimum est praestatum: plurimum autem est duplum: ergo propter haec omnia satis est duplum praestari... Illud quaeritur nunc. Finde in hunc modum. Quidam vendidit servum et tradidit: hoc non est satis: nam debet multa alia praestare: postea emptor a venditore aliquid consecutus est propter fugam servi, vel propter morbum servi. Deinde totus servus evincitur, atque ita habere rem non licet, quaero, an venditor damnabitur in id quod plurimum est, id est, in duplum ob evictionem? Minime: nam deducetur prius id quod praestatum est propter morbum, antequam tota res evinceretur, et in reliquum fiet condemnatio: alioquin emptor amplius duplo consequeretur, quam emit, quod permittendum non est... Finge, quidam vendidit servum et tradidit: item cavet servum habere licere, nec evincitur servus: at non cavet sanum esse, aut non praestat sanum esse, nec vult id praestare, non praestat innoxium esse: quaeritur, quatenus condemnabitur venditor? Omnino condemnabitur in duplum, nullo deducto, perinde atque si nihil omnino praestitisset: nam perinde est atque si nihil praestitisset, cum omnia non praestat”. Col. 765D: “major est culpa ejus, qui mala fide tradit, quam ejus, qui non tradit... doli mali nulla est excusatio. Quaero, an eadem distinctio adhibeatur, si quis vendat servum fugitivum, erronem, furem: primum de fugitivo: si quis vendat fugitivum, eadem distinctio adhibetur, is est, qui habet servum fugitivum, si ignorans, tenetur quanto minoris: si sciens, in id quanti interest: quod secum fugitivus servus abstulit, id quoque aestimabitur: non idem est prorsus in fure: nam si vendat sciens, proculdubio tenetur in id quod interest: si ignorans, nullo modo tenetur: nam fugitivum habere non licet: at furem licet habere...”. Id., CUIACIUS, J., *t. VI seu III Operum postumorum*, en Opera omnia, Neapoli 1758, in librum VI responsorum Iulii Pauli recitationes solemnes, cols. 538 D y E- 539 B y C: Ad l. LVIII de aedilitio edicto: “Quaero, an si servus apud emptorem fugit, et in causa redhibitionis esse pronuntiatus fuerit...”

79 GUTIÉRREZ, J., *De tutelis et curis minorum*, Coloniae Allobrogum 1730, pág. 141, sobre las enajenaciones de los bienes del menor. *Servus minorum an et quando possint alienari*. De tutelis p. 2 c. 5 n. 85: “In eadem lege regia, l. 18, tit. 6 part. 6, littera refertur: “Otro si no deve vender ni enagenar los siervos, etc. Haec lex ortum habuit a dicta lege lex quae tutores C. de administratione tutorum... nihilominus tamen nostra lex Regia addit et permittit; que los siervos que el tutor o curador entendiesse que podrian ser dañosos bien los puede vender, e que el precio de ellos devalo meter en pro del huérmano. Unde, quamvis tolerabilis

## APÉNDICE

Transcripción literal del expediente de enajenación del esclavo fugitivo

“1621 años. Fecha.

Venta de Antonio negro para Gaspar Rodriguez.

Sepan quantos esta publica escritura de venta bieren como yo don Juan de Salçedo vezino y regidor desta noble Ciudad de Çiudad Rodrigo y alcayde de la ffortaleça della otorgo y conozco por el tenor de a presente y digo que por quanto en diez y nueve de novienbre del año passado de seyscientos y diez y nueve Francisco Miguel vezino del lugar despexa y alcalde hordinario del me entrego preso por ffujitibo un negro ataçado que se benia del rreyno de Portugal como a tal alcayde de la dicha ffortaleça y a quien perteneçen los mostrencos. Y aviendolo puesto por presso en la carçel real desta ciudad y fecho el dicho negro su declaraçion de adonde hera y cuyo esclavo y que hedad tenia y mi requisitoria a la çiudad de Lamego en el rreyno de Porrugal de adonde avia declarado hera y por no parecerle dueño en la dicha ziudad le volbia tomar segunda declaraçion por la qual confesso ser de Luys Henriquez vezino de Segovia y aviendole avissado para que biniese por el dicho escavo parece no aver avido ni que ay tal hombre en la dicha çiudad de Segovia, por lo qual y aviendo fecho otras diligençias para saber cuyo esclavo hera por no le aver parecido dueño y aver passado año y dia que la ley manda para declarar el dicho esclavo por mostrenco y anejo a la dicha fecha y a ella y a mi en su nonbre y por aver quedado por ello por señor del dicho esclavo provey auto por el qual mande se vendiese publicamente para que de su balor se me hiçiese pago de las costas y gastos que hiçe en su busca conforme a las cartas de pago que presente y el demas valor se quedase para mi como verdadero señor del dicho esclavo y parece que trayendolo pregon Gaspar Rodriguez del Caño vezino desta ciudad puso el dicho negro en seteçientos rreales que se obligo de pagar luego de contado siendo en el rrematado y aviendose dado otros pregones por no aver quien mayor postura hiçiese se rremato de hultimo remate en el dicho Gaspar Rodriguez en el dicho preçio el qual haçeto el dicho remate y en cumplimiento del me tiene pagado los dichos seteçientos reales como todo lo susodicho consta e parece de los autos de la dicha prision declaraçiones y venta que pasaron ante el ynffraescripto escrivano a que en todo me rreffiero y ahora por parte del dicho Gaspar Rodriguez se me a pedido le otorgue escritura de venta en forma del dicho esclavo y le de fianças para que si agora o en algun tiempo a el dicho esclavo le pareçiere dueño lixítimo o le saliere ynçierto por esta caussa le seran bueltos y rrestituydos los dichos sseteçientos reales con las costas y por mi visto y ques justo en la mejor via e fforma que puedo y de derecho aya lugar poniendolo en effeto otorgo por el tenor de la presente que bendo y doy en benta rreal para agora y en todo tiempo y siempre xamas a el dicho Gaspar Rodriguez del Caño para el y sus herederos y susçesores y para aquel o aquellos que del o de hellos hubiere de derecho titulo causa boz y rraçon en qualquier manera conbiene a saber el dicho moreno negro ataçado que se llama Antonio que sera de hedad de diez y ocho años poco mas o menos que he y tengo y me pertenece como a tal alcayde de la dicha ffortaleça por aver pasado el año y dia y mucho tiempo mas en que devia parecer el dueño el qual le vendo por ffuxitivo borracho tonto bobo ynsensato y con todas las demas tachas buenas o malas que pareçiere tener que por ninguna de ellas no me lo a de poder bolber ni rreclamar

---

esse dicta, dicta lege lex quae tutores, si ita contigerit, servos mori suis dominis, quam servire extraneis, quorum fuga potius tutori adscribitur, sive negligentia, dissolutam esse patiatur ejus disciplinam, sive duritia, vel inedia, atque verberibus eos afficiat, nec enim dominos execrantur, sed magis diligunt, nihilominus tamen atenta hac nostra lege Regia Partitae, in verbis modo relatis, tutores et curatores bene possunt hodie vendere servos minorum suorum, quos intelligent damnosos esse posse, dummodo pretium eorum convertant in utilitatem minoris”.

contra esta escriptura como no sea pareçiendo el dueño como abajo hira declarado y se lo bendo por preçio y quantia de/ los dichos seteçientos reales en dineros ques el preçio en que le ffue rrematado de los quales me doy por bien contengo y entregado a mi voluntad y rrenuncia las leyes de la entrega e paga como en ellas se qontiene y declaro no le tener obligado ni hipotecado a deuda ninguna y desde luego questa escriptura es fecha y otorgada me desisto aparto y desapodero de la tenencia e posesion e verdadero dominio que he y tengo y me perteneçe como a tal alcayde a el dicho esclavo y todo ello lo çedo rrenuncio passo e traspasso en el dicho Gaspar Rodriguez y sus herederos y persona que su titulo boz y rraçon hubiere y le doy poder en bastante fforma para que pueda haçer y disponer del dicho esclavo a su boluntad como de cosa suya propia avida y adquerida por justo y derecho titulo, como el dicho esclavo lo es y si el dicho Antonio esclavo bale o baler puede mas de los dichos seteçientos reales de la tal demasia le ago donaçion y rrenuncio las leyes que en este casso ablan y en señal de posesion pido al ynffra escripto escrivano de un tanto desta escriptura signado en publica fforma a el dicho Gaspar Rodriguez para en guarda de su derecho y me obligo por mi persona e bienes muebles y rrayçes avidos e por aver de estar e pasar y que en todo tiempo estare e pasare por lo contenido en esta escriptura y de no yr contra ella por ninguna caussa voz y rraçon que de ffecho o de derecho me competa y si contra ella ffuera o viniere quiero no ser oydo en juycio ni ffuera del antes condenado en costas y en lo demas que aya lugar= Y cumpliendo de mi parte a lo que dicho Gaspar Rodriguez me pide de que le de ffianças para que si el dicho Antonio negro esclavo no le saliere cierto por rraçon de le pareçer dueño lixítimo le bolbere a pagar los dichos setecientos reales que por su preçio e recebido, pido e rruego a don Juan Criado de Ffigueroa vezino desta ciudad questa presente a esta escriptura salga y se constituya por mi ffiador y principal cumplidor e pagador en la dicha raçon e yo el dicho Juan Criado de ffigueroa vezino de la dicha çiuad que presente e estado y estoy a lo contenido en esta escriptura y la e bisto oydo y entendido digo que me plaçe y soy contento de constituyrme por tal ffiador del dicho don Juan de Salçedo en la dicha rraçon y ansi anbos a dos principal y ffiador juntos de mancomun renunçiando las leyes de la mancomunidad deposito de expenssas epistolas del dibo Adriano y las demas deste casso nos obligamos con nuestras personas e bienes abidos e por aver de que si al dicho Gaspar Rodriguez del Caño no le saliere çierto y seguro el dicho Antonio esclavo negro que de presente le vendo o le pareçiere dueño lixítimo que lo pida e demande siendole por ello puesto pleyto lo seguiremos a nuestra costa y expenssas hasta lo ffeneçer y acavar y siendo en el condenado le pagaremos los dichos seteçientos reales del preçio desta venta con las costas daños yntereses e menoscabos que en raón dello se le recreçieren lo qual haremos y cunpliremos por el dicho Gaspar Rodriguez o quien en el dicho negro subçediere, sin que para ello seamos requeridos de hebiçion ni saneamyento// ni preçedan las demas diligencias en tal casso necesarias para lo qual yo el dicho don Juan de ffigueroa hago de deuda y ffecho axeno mio propio= E yo el dicho Gaspar Rodriguez del Caño vezino desta Çiudad que ansimismo e estado presente a lo contenido en esta escriptura y la he bisto oydo y entendido, Digo que la haçeto como en ella se contiene y me doy por entregado del dicho Antonio mi esclavo el qual recivo con todas las ffaltas tachas y deffetos en esta escriptura contenidos e que por ninguna dellas no he de poder bolbello a el dicho don Juan de Salçedo ni a otra persona en su nombre y no he de poder yr contra esta escriptura por ninguna causa que me competa aunque el dicho esclavo se me vaya y ausente de mi serviçio, como no sea por me salir ynçierto por pareçer el dueño lixítimo que en tal casso he de poder husar desta escritura en la fforma que en ella se declara= Y todos tres principales y ffiadores para mejor cumplir y aver por ffirme lo que dicho es por el tenor de la presente damos poder cunplido a las justicias de Su Magestad para ello competentes al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una dellas nos sometemos e remitimos con nuestras personas e bienes y rrenunciamos nuestro propio ffuero jurisdiccion domicilio franqueça y libertad y el prebillixio dello y la ley sid conbenerit de jurisdic-

cione omniun iudicun<sup>80</sup> para que las dichas justicias y cada una dellas a ello nos apremien por todos los remedios y rigores del derecho bien como si lo que dicho es ffuese sentençia diffinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, de lo qual renunciarnos todas leyes ffueros y derechos de nuestro favor y en espeçial la ley e regla de derecho que probye la general renunciacion de leyes ffecha non bala en testimonio de lo qual otorgamos esta escriptura en la manera que dicha es ante Jeronimo de Ayala escribano real publico del numero de la dicha Çiudad Rodrigo/ que fue ffecha otorgada en la dicha Çiudad Rodrigo a onze dias del mes de março de mill e seiscientos veinte e un años siendo testigos Pedro Gutiérrez y Luis de Ayala y Juan Sanchez del Castillo moço vecinos desta ciudad e yo el escribano doy fee e conozco a los otorgantes y lo firmaron de sus nonbres. Don Juan de Salzedo. Don Juan Criado y Figueroa. Gaspar Rodriguez del Caño. Rubricados. Paso ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado.

Fol. 370r: PRISION DEL NEGRO

En Çiudad Rodrigo a diez y nueve dias del mes de noviembre de mill e seiscientos y diez y nueve años, Francisco Miguel vezino del lugar de Espeja y alcalde de la hermandad del dicho lugar ante mi el escribano y testigos y en presencia de don Juan de Salçedo alcajde de la fortaleça desta Çiudad= Dijo que el mayo pasado que se contaron diez y siete del presente topo un moço moreno ateçado de edad al parecer de diez y ocho años, el qual venia fugitivo del rreyno de Portugal y lo entrego preso al dicho señor don Juan de Salçedo alcajde de la dicha fortaleça el qual lo rescivio por tal preso por venir fugitivo, siendo testigos Sancho Moran y Alonso Gomez de Camargo vezinos de esta dicha Çiudad y lo firmo. Don Juan de Salzedo. Rubricado. Ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado.

AUTO

E luego el dicho don Juan de Salçedo mando que el dicho moreno declare como se llama y cuyo es y lo firme. Fecho. Ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado./

DECLARACION DE ANTONIO

E luego por justifiçacion del dicho auto se rresçivio juramento de un moço negro ateçado que se dijo llamar Antonio y el lo hiço en forma e prometio de deçir verdad e preguntado como se llama y cuyo es y que edad tiene= Dijo que se llama Antonio y que es esclavo de Blanca Nuñez viuda de Gaspar de Andrada vezina de la çiudad de Lamego y que abra ocho años poco mas o menos que está en su serviçio y que abra quinze dias que se fugo de su casa porque le dio y rriño la dicha Juana y esto es la verdad so cargo del dicho juramento y que la causa porque se vino fue tambien porque no lo tratava bien de comida y no lo firmo por no saber. Ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado.

In margine: Prision. 600 maravedís.

E luego el dicho Francisco Miguel pidio al dicho señor don Juan de Salçedo le pague los dineros de la prision que son seisçientos maravedis. Y su merced dijo que dandole carta de pago del negoçio se los pagara y el dicho Francisco Miguel los rresçivio y se dio por contengo= Y lo firmo, siendo testigos Sancho Moran y Alonso Gomez de Camargo, vezinos desta çiudad. Francisco Miguel, rubricado. Ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado.//

Fol. 371r:

EN ZIUDAD RODRIGO a seis dias del mes de março de mill y seiscientos y veynte años, ante el licenciado Mateo de Tores, alcalde mayor en la dicha Çiudad.

80 D. 2, 1, 18. Africanus libro septimo Quaestionum.

Don Juan de Salzedo vezino e rejidor desta çuadad y alcaide de la fortaleza dela digo que yo tengo en mi fortaleza a Antonio moreno atezado desde el dia diez y nueve de nobienbre del año pasado de seiscientos e diez e nueve que me fue entregado por sujitibo por Francisco Miguel alcalde de la hermandad del lugar de Espeja desta jurisdiccion y aunque e despachado cartas a Blanca Nuñez viuda, vecina de Alamego para que biniesen por el dicho negro no e tenido respuesta y ahora quiero ynbiar un propio a le hazer saber como esta en esta çuadad. Pido y suplico a vuestra merced mande se me de requisitoria para la Justicia de la dicha çuadad de Lamego y otras partes del dicho reyno de Portugal para que se le haga saber y enbie por el con recaudos bastantes y con aperzebimiento que se consumira en su comida y costas y gastos y pasado el año se declarara por mostrenco y no tendra recurso para lo sacar. Pido justicia etc. Don Juan de Salzedo. Rubricado. Dese.//

El licenciado Mateo de Torres alcalde mayor de la ciudad de Ciudad Rodrigo y su jurisdiccion ago saber a Vos los señores correjidor y su lugartheniente y alcalde mayor de la ciudad de Lamego del rreyno de Portugal, y a las demas justicias y jueces asi de la dicha ciudad como de otras partes ante quien esta mi carta rrequisitoria fuere presentada y de lo en ella contenido pedido cumplimiento de justicia y a cada uno y qualquiera de vuestras mercedes en su juridiccion en como en diez y nueve dias del mes de novienbre del año passado de seyscientos y diez y nueve ante mi el ynfra escrito escrivano y en presencia de don Joan de Salçedo rregidor desta çuadad y alcayde de la fortaleza della pareçio Francisco Miguel alcalde del lugar despeja desta juridiccion y dio quenta como en el campo avia topado un moço moreno atezado de hedad de diez y ocho años poco mas o menos que venia fuxitivo del rreyno de Portugal que dava dello quenta al dicho alcayde y se lo entregava para que lo tubiese presso y el dicho alcayde le rrecivio y mando hiçiese declaraçion de cuyo hera y de a donde avia benido y como se llamaba= el qual dijo llamarse Antonio y ques esclavo de Blanca Nuñez biuda de Gaspar de Andrada vezina desa çuadad y que abra ocho años questava en su serviçio y quince dias que salio de su cassa porque le rriñò y pareçe que oy dia de la ffecha desta por parte del dicho don Juan ante my el ynfra escrito escrivano se presento la peticion siguiente.

Don Juan de Salçedo vezino e regidor desta ciudad y alcayde de la fortaleza della digo que yo tengo en mi fortaleza a Antonio moreno atezado desde el dia diez y nueve de novienbre del año pasado de seysçientos y diez y nueve que me fue entregado por fuxitibo por Francisco Miguel alcalde de la hermandad del dicho lugar despeja desta juridiccion y aunque he despachado cartas a Blanca Nuñez biuda vezina de Lamego para que viniese/ por el dicho negro no he tenido respuesta y agora quiero ynviar un propio a le hacer saber como esta en esta ciudad. Pido y suplico a vuestra merced se me de rrequisitoria para la Justicia de la dicha ciudad de Lamego y otras partes del dicho Reyno de Portugal para que se le aga saber y ynvie por el con rrecados vastantes y con aperçivimiento que se consumira en su comida y costas y gastos y pasado el año se declara por mostrenco y no tendra recursso para lo sacar pues es justicia etc. don Juan de Salcedo.

Y por mi vista la dicha peticion mande que se notificase como en ella se contiene a la dicha Blanca Nuñez o a la persona que sea parte lexitima para que le parase perjuicio y que se le diese rrequisitoria en forma ques la presente por la qual de parte de Su Magestad exsorto y rrequiero a vuestras mercedes y de la mia pido por merced que siendoles presentada esta mi carta requisitoria por qualquiera persona que en nombre del dicho don Juan de Salcedo la presentare la manden hacetar y sin le pedir poder ni otro rrecado alguno mandaran se notifique la dicha peticion a la dicha Blanca Nuñez o a la persona o personas que sean partes lixitimas para que les pare perjuicio y bengan o ynvien con poderes y rrecados vastantes por el dicho negro y a pagar las costas y derechos que tubiere ffechos con aperçebimiento que passado el año y dia el dicho Antonio negro quedara consumido y por mostrenco y no tendra ningun recurso a el y ffecho lo

susodicho esta requisitoria con los autos y notificaciones originalmente lo mandaran entregar a la persona que la presentare que en lo hansi hacer haran justicia e yo al tanto ella mediante en fe de lo qual le mande dar la presente que es ffecha en Ciudad Rodrigo a seys de março de mill e seyscientos y veynte años. El Licenciado Matheo de Torres. Rubricado. Por su mandado, Jeronimo de Ayala. Rubricado. Requisitoria proveyda.//

Fol. 374r

Deselhe a sertidao do qual costar oje... demas cobro. Carbalho. Rubricado.

Diz Gregorio Lopez mercader em Ciudad Rodrigo reino de Castela que elle veio hontem dez desta a esta çidade de Lamego com huna requisitoria do Licenciado Matheos de Torres alcaide maior da dita Çidade de Çiudad Rodrigo pella qual requeria a vuestra merced mande noteficar a Branca Nuñez viuda de Gaspar dandrada desta Çidade de como esta preso hum escravo que se chama Antonio ou acajo for pa que vao ou mandem cobrar o dito negro e pagar as custas que tem feitas com sua persona e os dretos, como se vee da dita requisitoria, e porque aquí nao ha Branca Nuñez viuda de Gaspar dandrada, et huna Branca Nuñez que avia he ida desta Çidade ha quasi dous annos et nao se sabe della, nem ella tinha escravo quando se foi desta Çidade et su pparte esteve aquí dous dias,

Pide a vuestra merced lhe mande dar huna certidao de todo o sobredito em modo que faça fee etc. R. S. V. M.

deo me hum real.//

fol. 374v:

A los que esta certidao fora presentada e o conhecimento della con direito pertencer satisfazendo en Antonio da Costa que hora sirvo de taballiao do judicial nesta cidade de Lamego: e en sus termos ao despacho de Alvaro de Carvalho Teixeira taballiao, digo... e visto da peticao atrás escripta... da Gregorio Lopez certefique e dou fee que elle veio dente dez dias deste mes de março deste anno presente de mil e seiscentos e vinte annos e... doi fee que nesta cidade nao ha ne se sabe que ouvesse nenguna branqua nuñez que fosse mulher de Gaspar dandrade veuva somente ouve huna branqua nuñez veuva que foi molher de Juan Gaspar Rodriguez la quoyal avera dous annos pou quo mais ou menos que es ida desta dita cidade e se nao sabe della ne tener ella escravo alguno e por disto// me ser pedido esta certidao por o dicho supplicante Gregorio Lopez... Lamego a os honze dias do mes de março Joao Fernandez Fernandez por Antonio da Costa y anno de mil seiscentos e vinte annos pagou derechos.//

EN CIUDAD RODRIGO a diez y ocho dias del mes de março de mill e seiscentos y veinte años ante el señor don Francisco Lopez de Ariaga corexidor en la dicha çiudad

Don Juan Guiral familiar del Santo Ofiçio de la ynquisiçion digo que a my noticia es benido que don Juan de Salcedo tiene un negro por mostrenco el qual es benido a mi noticia que es de una muger questa presa en la Santa Ynquisiçion de Cohimbra y para que no se trae parte suplico a vuestra merced mande se notifique al dicho don Juan de Salcedo lo tenga de manifiesto y no lo de a persona alguna hasta que se sepa si se confisca para el Santo Ofiçio o no con protestacion que si lo diere sera por su quenta y cargo y lo pido por testimonio. Don Juan Rodriguez Guiral. Rubricado.

Se le notifique

El señor corregidor la uvo por presentada e mando se notifique al dicho don Juan de Salcedo tenga a buen rrecaudo el dicho negro. Testigos Juan Arias de Jaque y Cosme de la... vecinos desta çiudad.

In marg.: notificacion

En Çiudad Rodrigo a diez y nueve de março del dicho año yo le notifique lo probeydo a don Juan de Salçedo en persona. Doy fee./ Don Juan Guiral.//

Fol. 377r

En Ziudad Rodrigo a primero dia del mes de abril de mill y seiscientos y veinte años, ante el Licenciado Mateo de Tores alcalde mayor en la dicha Çiudad y ante mi el escribano y testigos praecio presente don Juan de Salçedo vezino y rexidor desta Çiudad y presento la peticion del tenor siguiente:

Don juan de Salzedo vecino y rejidor desta çiudad y alcaide de la fortaleza della digo que Antonio moreno a estado y esta en la dicha fortaleza como esclabo fujitibo a muchos dias y en la declaraçion que hizo para saber su nonbre y cuyo hera declaro llamarse Antonio y ser de la çiudad de Lamego de Blanca Nuñez biuda y por mi parte se hiçieron diligencias y enbiè rrequisitoria para que biniesen por el y no parezio aber tal nonbre en la dicha çiudad de Lamego y ahora el dicho Moreno quiere declarar la verdad y pareze tiene fecha otra declaraçion ante el señor don Diego de la Cantera Arçediano de Çiudad Rodrigo y comisario del Santo Offiçio de a Ynquisicion y para que se sepa claramente cuyo es a vuestra merced pido se le tome la dicha declaraçion con citaçion del dicho don Diego de la Cantera pido justicia etc. Don Juan de Salzedo. Rubricado.

Como se pide./

El dicho señor Alcalde mayor la obo por presentada y mando quel dicho Antonio declare como se pide y se çite el dicho don Diego de la Cantera como por la peticion se pide. Testigos don Melchor Llorente de Paz y Pedro de Santivañez vecinos desta çiudad. Ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado.

In marg.: Notificacion y citacion

En Çiudad Rodrigo a treçe dias del mes de abril de mill e seisçientos y veynte años yo Jeronimo de Ayala escribano notefique lo probeydo a don Diego de la Cantera arçediano de Çiudad Rodrigo y comisario del Santo Offiçio y le cité en forma, el qual dijo que el no es parte y tiene dada cuenta en el tribunal de la Santa Ynquisicion de Llerena en rraçon del dicho negro, que protesto no pare ningun perjuyçio la dicha citacion y en fee dello lo firme. Jeronimo de Ayala. Rubricado./ Don Juan contra el negro.//

#### DECLARACION SEGUNDA

En la çiudad de Çiudad Rodrigo a quatro dias del mes de abril de mill e seisçientos y veinte años ante mi el escribano paresçio a declarar el dicho moreno del qual se rresçivio juramento y el lo hiço en forma de derecho e prometio de deçir verdad e se le pregunto lo siguiente:

Preguntado como se llama y cuyo esclavo es y por que causa se vino huyendo= Dijo que se llama Geronimo y que es esclavo de Luis anriquez vezino de Segovia y que vive en la rrua mayor y que se huyo de el por el maltrato que le haçia.

Preguntado que tanto tiempo a que es su esclavo y a quien lo conpro= Dijo que abra tres años y medio que es esclavo del dicho Luis Enrriquez, y que quien lo vendio al dicho Luis Enrriquez era de Madrid y que no save su nonbre.

Preguntado que tanto tiempo a que se fue fugitivo del dicho Luis Enrriquez su amo= Dijo que abia mas de siete meses que se fue del dicho su amo y que llego al lugar de Las Fuentes desta Jurisdiccion y alli estubo algunos dias y biniendo para esta Çiudad lo prendieron en el lugar de Espeja.

Preguntado como en la primera declaraçion que hiço ante mi el escribano= Dijo que era de Blanca Nuñez vezina de Lamego y ahora dize que de Luis Anriquez, DIJO que por no bolver a poder del dicho su amo lo dijo y aver sido mucho tiempo antes de la dicha Blanca Nuñez, la qual lo ynbio a ven-// der a Madrid, adonde lo vendieron como dicho tiene y no save el nonbre del que lo conpro y esto es la verdad y no otra cosa y que es esclavo del dicho Luis Enriquez y no de otra persona como lleba dicho y no lo firmo por no saber e dijo ser de edad de diez y ocho años poco mas o menos. Ante mi, Jeronimo de Ayala. El negro preso.//

Fol. 379r

La de vuestra merced rezeby y la otra que dezya para Luys Anryquez. yo lo procure y tal onbre no ay en esta ziudad y ese preso no quiere dyzir verda. Vuestra merced tome en ello buen parecer y vey a sy es cosa venderlo o no, se cure vuestra merced de guastar mucho con el que ya que comenzo a mentyr no ay que creerle nada. que esto es la verda y si yo fuere de otro provecho en servyzio de vuestra merced lo are con mucha volunta. Seguovia habryl 11 de 1620 años. Francisco Rodriguez Pinhel. Rubricado. Señor don Joan de Salsedo.//

Fol. 379bis

Digo yo Pedro Gonçalez moço de a pie que reçebi del señor don Juan de Salçedo veinte i quatro rreales para un camino que hiçe a Segovia en busca de Luis Henriquez con una carta para el, y otra para Francisco Rodriguez Peinel como costa de la respuesta desta carta, buscando el amo de un negro que el dicho señor don Juan tiene preso y por ser verdad que ansi lo reçebi i no saber firmar rogue a Pedro Pacheco lo firmase por mi. En Ciudad Rodrigo a 20 de abril de 1620 años. Por testigo a su ruego, Pedro Pacheco Ossorio. Rubricado./ A don Joan de Salzedo. Syuda rodrigo.//

Fol. 379ter

Digo yo Gregorio Lopez veçino desta çiudad que reçivi del señor don Juan de Salçedo quarenta y seis reales del camino y dilixençias que hiçe en la çiudad de Lamego Reyno de Portugal en raçon de la requisitoria para que viniesen por el negro que esta detenido en el castillo desta çiudad. Y por verdad y no saber escribir rogue a Luis de Ayala lo firmase por mi. En Çiudad Rodrigo a diez de febrero de 1621 años. 46 reales. A ruego del dicho. Luis de Ayala. Rubricado.//

En la Ciudad de Ciudad Rodrigo a diez de febrero de mill y seiscientos y veinte y un años= Por ante mi el presente escrivano, paresçio presente Don Juan de Salçedo vezino y regidor desta ciudad alcalde de la Santa Hermandad y alcajde de la fortaleça desta ciudad: y Dixo que por quanto en diez y nueve dias del mes de noviembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve años Francisco Miguel vezino del lugar de Espeja, alcalde de la hermandad truxo preso a Antonio negro ateçado fugitivo y se lo entrego al dicho don Juan de Salçedo como a tal alcajde de la fortaleça desta ciudad a quien pertenecen los mostrencos y le pago el premio: y a hecho muchas diligencias buscando amo y dueño verdadero del dicho Antonio: y no a parecido ni se a hallado: y es pasado el año y mucho tiempo mas= y asi a quedado por mostrenco y propio del dicho don Juan como a tal alcajde y le tiene ganado y devengado= Conforme a la carta executoria que sobre los dichos mostrencos esta ganada en favor de la casa y mayorazgo del Aguila, en cuyo nombre tiene la dicha alcajdia= que como esclavo suyo propio quiere venderlo en publico pregon, para hacerse pagado de las costas que con el a hecho= de que presenta memorial jurado y cartas de pago que manda se pongan en el processo y si mas dieren por el de las dichas costas, que sea para el como lo es= Por ser el dicho Antonio esclavo suyo= Y para el dicho effecto lo mando pregonar y admitir las posturas y reservando en si el rematarlo en quien mas le diere, cada y quando que le pareciere: y destes auctos y de todos los que sobre ello se hicieren que yo el presente

escribano de fee y los auctorice para que en todo tiempo conste. Y asi lo pidio requirio y protesto y mando y lo firmo siendo testigos Luis de Ayala y Jeronimo de Villanueva. Don Juan de Salzedo. Rubricado. Ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado./

#### PRIMERO PREGON

En Ziudad Rodrigo a diez dias del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y un años ante mi el escribano por boz y altas voces de Rabelo pregonero publico en la plaça publica della dixo a quien quisiere comprar un negro atezado esclavo questa y es mostrenco en la fortaleza de la çiudad y si alguna persona quiere açer postura parezca ante don Juan de Salçedo alcaide de la fortaleza desta çiudad y ante el presente escribano y recibirse a la postura que hiçiere, mandase apregonar para que benga a notiçia de quien quisiere. Testigos Luis de Ayala y Nicolas Gavilan veçinos desta çiudad y otras muchas personas que al dicho pregon se llegaron.

#### In marg. 2 PREGON

En Ziudad Rodrigo a onçe dias del mes de febrero del dicho año por el dicho pregonero se dio otro pregon como el de arriba. Testigos Luis de Ayala y Juan Sanchez vecinos desta ziudad.

#### In marg. 3 pregon

En Ziudad Rodrigo a doze de febrero del dicho año por el dicho pregonero ante mi el dicho escribano se dio otro pregon como el de arriba al dicho esclavo e no ubo persona que hiçiesse postura. Testigos Juan Sanchez y Francisco Gutierrez vecinos desta çiudad.

#### In marg.: 4 pregon.

En Ziudad Rodrigo a treze de febrero de mil y seiscientos y veinte y un años por el dicho pregonero ante mi el dicho escribano dio otro pregon al dicho esclavo y no ubo quien hiçiese en el postura de que doy fe. Testigos Rodrigo de Ragama y Juan Sánchez, vecinos desta ziudad.

#### In marg.: 5 pregon

En Çiudad Rodrigo a catorze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y veinte y un años por el dicho pregonero por ante mi por ante mi el escribano dio otro pregon como el de arriba al dicho esclavo y no ubo quien hiçiese postura en el. de que doy fee. Testigos Luis de Ayala y Francisco Gutierrez vecinos desta Çiudad.//

MEMORIAL de los gastos que yo don Juan de Salcedo vezino y regidor desta ciudad. Alcayde de la Fortaleza della he hecho y voy haciendo con Antonio negro atezado fugitivo= que se me entrego en diez y nueve dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y diez y nueve años= es lo siguiente.

Primeramente pague a Francisco Miguel vezino del lugar despeja= alcalde de la hermandad que lo prendio y me lo entrego y manifesto ante Geronimo de ayala scrivano del numero desta ciudad dicho dia seiscientos maravedis del Premio de que dio carta de pago ante el dicho scrivano en los auctos del proceso. In marg.: 600

Ytem pague tres reales de la costa que havia hecho. In marg. 102

Ytem por quanto el dicho Antonio negro dixo en su declaracion que era de blanca Nuñez viuda de Gaspar de Andrada vezina de Lamego en el Reyno de Portugal: despache un moço con carta y raçon a la dicha= haciendole saber como estaba en mi poder y no traxo respuesta= ni raçon que hubiese tal muger= ni faltase el negro= y costo esta diligencia ocho reales= la qual diligencia hice con hombre que yba a otros negocios por evitar costas. In marg.: 272.

Ytem viendo que no avia traydo buen despacho= para que fuese por auctoridad de justicia en seis dias del mes de março del año de seiscientos y veinte= Pedi ante el señor Licenciado Matheo de Torres alcalde mayor desta ciudad ante el dicho Geronimo de Ayala scrivano, que despachase carta Requissitoria= y se despacho dicho dia= que llevo un propio= el qual truxo certification de la presentacion= y que no havia tal Blanca Nuñez y que una que hubo avia mas de dos años que faltaba= gaste en esta requissitoria y despachos y salario del que fue a la diligencia y firmas, quarenta y seis reales. In marg.: 1.564.

Ytem que pareciendo que el dicho Antonio negro havia negado su amo, se le tomo otra declaracion= y dixo ser de Luis Enriquez vezino de la ciudad de Segovia, y despache un propio con cartas para el y para Francisco Rodriguez Peynel portugues, hombre de negocios que lo procurase= Y el dicho Francisco Rodrigues hiço las diligencias y no se hallo ni hubo tal hombre, y me escrivio en respuesta desde Segovia en once de abril del dicho año de mill y seiscientos y veinte= Costome el propio y diligencias veinte y quatro reales. In marg. 816

Ytem e gastado con el dicho Antonio en calçado que le e comprado y adereçado trece reales. In marg. 446

Ytem le e sustentado de comida y ropa de cama. Y su persona. Quanto por todo a raçon de real y quartillo cada dia= aunque merece y e gastado mas. Pondrase el dia del remate lo que hubiere montado. In marg. (en blanco)

Otrosi. Presento con este memorial las cartas de pago de los propios que an hecho las diligencias y la carta minsiva de Francisco Rodrigues Pinel y la requisitoria y carta de pago del premio esta en el processo y juro a Dios a a esta + Cruz ser todo lo dicho y los gastos ciertos y verdaderos= Y lo firme en Ciudad Rodrigo a quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y veinte y un años. Don Juan de Salzedo. Rubricado.//

Fol. 381r

#### PRIMERO PREGON

En Ziudad Rodrigo a quinze dias del mes de febrero del dicho año por ante mil el dicho escribano el dicho pregonero dio otro pregon como los demas al dicho esclavo y no ubo quien hiçiese postura en el, de que doy fee. Testigos Rodrigo de Ragama y Luis de Ayala, vecinos desta çidad.//

Fol. 381bis

#### POSTURA QUE HIÇO GASPAS RODRIGUEZ

En Ciudad Rodrigo a honçe dias del mes de março de mill y seiscientos y veinte y un años. Ante mi el escribano y testigos Gaspar Rodriguez del Caño vezino desta ciudad y dixo que ponía y pusso a Antonio negro ataçado mostrenco fugitivo en preçio de setecientos reales y se obligo por su persona y bienes avidos y por aver de que siendole rematado y açiendoselo siguro los pagara y para ello dio poder a las justiçias y otorgo postura en forma, ante mi el escribano, siendo testigos Pedro Gutiérrez y Luis de Ayala vecinos desta ciudad y el otorgante que yo el scrivano doy fe conozco lo firmo. Gaspar Rodriguez del Caño. Rubricado. Ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado.

E luego el dicho don Juan de Salçedo que presente estava açeto la dicha postura y ordeno se pregone y lo firmo. Testigos dichos. Don Juan de Salzedo. Rubricado. Ante mi, Jeronimo de Ayala. Rubricado.

In marg.: Pregon

En la dicha Ciudad Rodrigo el dicho día mes e año por voz de Francisco Ravelo pregonero publico de la dicha ciudad en la plaça publica de la dicha ciudad en altas e ynteligibles voces se pregonon la dicha postura diciendo setecientos reales/ dan por un negro mostrenco fugitivo que se llama Antonio a luego pagar y luego rematara y quien puxe/ (sic) ay quien da mas de setecientos reales parezca reçivirsele a la postura que hiçiere. Es el nuevo remate para luego a tres pregones. Este es el primero pregon. Mandase apregonar porque vengan a notiçia de todos. A lo qual fueron testigos Pedro Gutierrez, notario y Luis de Ayala veçinos desta çiudad. Ante mi Geronimo de Ayala. Rubricado.

In marg.: Segundo pregon

E luego por el dicho pregonero se volvio por el segundo pregon a pregonar la dicha postura el qual se dio en forma. Testigos dichos. Rubricado.

In marg.: Pregon y remate

En la dicha Ciudad Rodrigo el dicho día mes e año dichos por el dicho pregone-ro se pregonon la dicha postura diciendo setecientos reales dan por el dicho negro a la una, a las dos, a las tres, ay quien puxe, ay quien de mas de setecientos reales// por el negro que aperçivo remate pues que no ay quien puxe ni ay quien de mas de setecien-tos reales, que buen provecho le haga. Testigos dichos. Ante mi, Geronimo de Ayala. Rubricado.

In marg.: Notifiçacion

E luego notifique el dicho remate al dicho Gaspar Rodriguez que presente esta-ba. Testigos dichos. Geronimo de Ayala. Rubricado.”

(AHPSalamanca. Sección protocolos. Leg. 1.613. Notario: Jerónimo de Ayala. Año 1621, fols. 368r-382r)